JACOBO DE JUNTA, EL DE LAS LEYES, Oeuvres. I. Summa de los nueve tiempos de los pleitos. Edition et étude d'une variation sur un thème par Jean Roudil. Annexes des Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale, volume 4, Paris, Klincksieck, 1986; 382 páginas, más 140 páginas de Index, Données Textuelles et Bibliographie.

La edición de la primera de las obras de Jacobo el de las Leyes que en este volumen nos presenta el profesor Roudil recoge y culmina la dilatada labor y el saber de uno de los más preclaros conocedores de la lengua medieval—especialmente de la lengua foral— de la Península Ibérica. Labor que data de, al menos, 1962, año en que aparece la edición de El fuero de Baeza y se reafirma en 1968, año en que aparece su edición de los Fueros de Alcaraz y Alarcón, y año en que ve la luz un apretado trabajo teórico: «Critique textuelle et analyse linguistique». Saber que inspira una de las más renovadoras revistas sobre la lengua de nuestra Edad Media: los Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale.

Teoría y práctica que caminan unidas en su Thése d'Etat sobre la Tradición Foral de Cuenca y que ha dado lugar a uno de los ensayos más innovadores para aplicar el ordenador al estudio de la lengua de los diversos manuscritos de una tradición foral: «Du traitement automatique des textes espagnols du Moyen Age á l'ánalyse sémantique: une voie plantée d'importants jalons» en Studia Linguistica in Honorem Eugenio Coseriu, vol. III, págs. 247-263.

Y ahora, cuando las Autonomías vuelven sus ojos a sus «señas de identidad» y la añeja historia habla casi en exclusiva de derecho germánico, el maestro de los Fueros vuelve sus ojos al Ius Commune y se adentra, merced a esta edición del Ordo Iudiciarius, en la Teoría de la Recepción. La presente reseña no pretende terciar en el estudio de la biografía de Jacobo de Junta, ni en su formación jurídica, ni en la importancia que tuvo como «ideólogo» de la labor legislativa alfonsí, dado que el profesor Roudil acepta los planteamientos del profesor Pérez Martín, y en especial los contenidos en su artículo «El Ordo Iudiciarius «Ad summariam notitiam». Contribución a la historia de la literatura procesal castellana», en *Historia, instituciones, documentos*, Universidad de Sevilla, I, t. 8, 1981, págs. 195-266; II, t. 9, 1982, págs. 327-423.

Centraré mi interés en la edición crítica y en el estudio que la acompaña, con el solo objetivo de recuperar para la lengua instrumental del Derecho la atención de estudiosos del Derecho y de historiadores de la Lengua, y devolverle así la importancia privilegiada que otrora tuvo merced a humanistas como Laurentius Valla, Nebrija o Budaeus, estudios que merecen ser conocidos y renovados para servir, de nuevo como entonces, a la Elocuencia.

La edición es la obra de un maestro, exigente, pero ya irónico. Exigente, con una escrupulosidad rayana en la perfección, ejemplar en la Recensio, en describir la genealogía de los manuscritos y en la construcción del STENMA; en dar noticias cumplidas de ediciones anteriores; atento como pocos a la reconstrucción del manuscrito como un espacio que es preciso descubrir, observando incluso los márgenes dejados para el «rubricateur». De este modo, las páginas comprendidas entre la 49 y la 64 deben convertirse en un ejemplo de Crítica Textual.

Pero, junto a esa exigencia crítica, el subtítulo «variation sur un thème» nos coloca ante un guiño propio de un maestro que va más allá, ajeno a esa limitación que, proveniente de la Semiología, reverdece los ejercicios escolares de la «bárbara» grammatica speculativa.

La edición sinóptica experimental —págs. 95-145— es una verdadera afirmación de la Filología, un recreo para los ojos: es la recuperación de la esencia de la lengua medieval, de la forma de la escritura medieval: la lengua «copiada». Nos hallamos ante una edición sinóptica que obliga a una lectura «quinquelineal», lectura múltiple que nos aleja de la obsesión del primer manuscrito, obsesión humanista que aboca a la concepción de la historia medieval como un error —los Evos medios—.

Los cinco textos, cuatro españoles y uno portugués —RA, ES, MA, RE/LI—, colocados uno encima de otro, permiten la aparición VISUAL de múltiples concordancias y discordancias textuales.

Permiten recuperar y traer al primer plano aquellas variantes a las que se condenaba a pie de página, aleja a los copistas y a los notarios de calificativos nacidos de puritanismos idealistas, y da a cada copia su propia coherencia

textual y recobra para ella el calificativo más adecuado de «versión»:

«il convient de respecter la personnalité de chacune des versions d'une tradition textuelle —(la personnalité ne se divise pas, c'est donc bien une intégralité qu'il faut préserver a côte d'autres personnalités)— et de reconnaître le droit à l'individualité d'une version»

«L'imagine graphique qu'il (le scribe) nous a laissée est sa création, elle reflète bien sa perception, sa compréhension et son intelligence d'un texte qu'il avait sans doute sous les yeux et auquel il donne une nouvelle vie...» (pág. 81).

La edición sinóptica es, en bruto, una historia de la lengua y una gramática histórica. Como señala acertadamente el editor, lingüística textual, paleografía, escriptología, historia del vocabulario, dialectología y los bien asentados «subcomponentes» de la gramática pueden hallar en esta edición motivos renovados de reflexión, ya que la edición crítica es, «tout court», una simplificación.

En tres «catas» vamos a mostrar por dónde pueden conducirnos los nuevos derroteros teóricos que subyacen esta presentación sinóptica de la edición de una tradición jurídica.

a) La puntuación

Englobada dentro del primer estudio «Variantes d'usage graphique», los presupuestos en los que se basa no son nuevos (vid. Cahiers, n.º 7 bis, 1982, págs. 7-72 sobre la puntuación de uno de los manuscritos de las Flores de Derecho). Pero ahora son firmes:

De una parte, los signos de puntuación distinguen en el texto «sub-espaces textuelles», dentro de estos, «énoncés», y dentro de los «énoncés», «séquences».

Por otra parte, «il focalise de profonds et subtils fonctionnements linguistiques» (pág. 216).

El estudio promenorizado de los diversos signos de puntuación —págs. 178-240— puede parecer obsesivo, pero permite insistir de nuevo en concordancias y divergencias, pudiendo extraer de las primeras una primera «gramática de la puntuación universal», allí donde la mayoría de los signos sean uniformes, a la vez que del estudio de las segundas se puede inducir la puntuación intradiscursiva.

Más significativo es el hecho de que la puntación confirma variantes «morpho-syntaxiques et séquentielles»:

«L'énoncé étant que «-la citacion deue acontener tres cosas. el dia. τ el -lugar. τ quien deue responder» (RA), l'ajout de «el tienpo» dans MA est gênant et contradictoire, puisqu'une donnée suplémentaire est fournie, sauf si l'on entend que la répartition des masses est la suivante:

«el dia τ el tiempo. τ el lugar. τ a -quien deue uenir ref-/ponder el aplazado»

La ponctuation confirme cette répartition puisque le scribe n'a pas placé de point devant «τ el tienpo» alors qu'il en a mis ensuite. Le semonce pouvait ne pas contenir d'indication d'heure; elle était présumée faite pour un moment précis» (pág. 369).

Teoría textual de la puntuación olvidada por el casi 90% de editores de textos medievales, y casi desconocida por los estudiosos del Derecho. Puntuación que, como las abreviaturas, es característica de la Edad Media, y distinta de la introducida por la Imprenta, que modifica la puntuación y resuelve las abreviaturas.

b) Variantes léxicas

El estudio de las variantes «d'usage graphique» comprende también, en su segunda parte, las variantes fonéticas, y junto a las «variantes de formation» y las «lexicales», el estudio responde al bien asentado método de descripción de «subcomponentes» de una gramática.

Antes de entrar en el apartado de las variantes léxicas resaltaré que el manuscrito más antiguo, el RA, está copiado en el mismo códice de pergamino que el manuscrito Q del Fuero de Zamora y El Fuero Juzgo, y ofrece características que pueden ser llamadas occidentalizantes —leonesas—: tenpo, noue, prouas, eydade, acordan, iuyzo, iulgado, ena, poys, fu, furon, uiron, uir, uire, uala.

Pero lo más digno de resaltar es que en Murcia no haya ningún manuscrito de la *Summa*, dado que allí vivió y tuvo posesiones maeste Jacobo, que la primera copia sea de 1289, y que además esté escrita en leonés, de acuerdo así con el Fuero Juzgo, pero no con las Siete Partidas.

Si me centro ahora en las «variantes léxicales» es porque la lengua jurídica —lengua formulística escolar de notarios, jueces y escribanos— es el terreno privilegiado para enfrentarnos a un campo de estudio que debe ser prioritario para la historia del vocabulario. Desde mi punto de vista, las variaciones léxicas que nos ofrece la visualización de la edición sinóptica pueden ser divididas en dos apartados diferentes:

1. Variaciones que quedan dentro del lenguaje técnico del Derecho: citado/aplazado. Demanda/debda

testigos/testemunias demandar/citar/ demandar/enplazar

2. Variantes de confluencia de la «norma jurídica» y de la lengua cuya norma podríamos llamar literaria, o «no jurídica»:

fama/forma cosas/casos desondrada/desordenada

En el primer caso sería preciso una historia interna del vocabulario técnico-jurídico, con un alto nivel de influjo de palabras técnicas extraídas directamente del latín escolar, y con su propia historia semántica de variaciones. Las palabras que figuran en el Diccionario etimológico de Corominas, sobre ser escasas —lo que muestra su orientación alejada de las lenguas de las técnicas y de las tecnologías medievales—, están las más de las veces datadas por primera vez con dos, tres y hasta cuatro siglos de retraso sobre sus primeras apariciones, ya que el mayor número de ellas se toman de Nebrija, quien sí incorporó, en sus dos diccionarios, un verdadero caudal de tecnicismos científicos. Máxime cuando los documentos —ya públicos, ya privados— que se nos han conservado son innumerables y anteceden en el tiempo a las creaciones literarias, la mayoría de las cuales son traducciones o adaptaciones de obras latinas.

En las variantes que podríamos considerar fuera de la norma jurídica la edición sinóptica muestra las confluencias de aquella lengua técnica con la norma «general», nos ofrece datos sobre la incorporación de los tecnicismos al caudal común de la lengua, y, al igual que en la lengua jurídica, nos ofrecen palabras tomadas del latín con otras propias de la evolución romance. Los manuscritos hablan entre sí y las variantes son, más que errores o «mala lectio», interpenetraciones y pervivencias al servicio de una traducción y de la forja de una lengua técnica.

c. Variantes morfosintácticas y secuenciales

Quizá fuera este apartado último del estudio el que debiera figurar como primero, dado que son las «séquences» las unidades básicas constitutivas de la lengua jurídica. Buen conocedor de la lengua foral, el profesor Roudil ha acuñado el término «lexías complejas de lengua jurídica» para aludir a las unidades básicas del derecho foral.

Estas unidades van más allá de la unidad palabra, se pueden rastrear en el Forum Iudicum y existen en los fueros latinos tanto como en los romances.

Pues bien, al igual que existen en el derecho foral, existen en el Ius Commune, y se hallan en las Siete Partidas mezcladas ambas. De nuevo el ámbito jurídico permitirá aplicar a su lengua teorías propias de la Retórica —que Aristóteles aplicó casi con exclusividad a los «genera» propios de la actuación política en la Polis, así como Cicerón o Quintiliano—. Y junto a ellos, los estudios fundamentales propios de la Edad Media como las Artes Dictaminis, tan generosamente presentes en las Siete Partidas.

Importante pues esta comparación múltiple y plurilingüe entre lengua foral y Ius Commune, entre traducciones y copias.

Un terreno aún inexplorado en nuestro país es la importancia de las técnicas de estudio medievales en la forja de nuestra lengua. La técnica que más resalta en la Summa es la Divisio, que las Partidas llevarán a su mejor expresión, pero que también se nos muestra en la Segunda Parte de la General Estoria. Estas técnicas se hallan ausentes de ciertas tradiciones forales.

Volviendo a nuestra afirmación sobre la preeminencia de las «variantes secuenciales», vamos a mostrar con un ejemplo hasta qué punto los estudios textuales deben preceder, en la tradición jurídica, a todos los demás sobre «subcomponentes» gramaticales.

- RA. «La quarta cofa es que -la cita-/cion deue acontener tres cofas».
- MA. «La quarta cofa e(s) que en -el aplazamiento deuen feer tre(s) cofas».

En una edición «normal», un ejemplo como este nos daría la lectura del manuscrito RA y tres citas a pie de página con variantes de palabras. Frente a ella, la edición del profesor Roudil nos ofrece una teoría de crítica textual:

«Un syntagme sujet («la citacion») céde la place à un syntagme prépositionel («en el aplazamiento»); ce qui entraîne le changement du verbe («acontener» $\varepsilon \varepsilon$ «feer») et la modification de fonction de «tres cofas» qui, de complément passe à sujet».

Esta «glossa» nos muestra hasta qué punto deben variar las formas de aproximarse a la edición y estudio de la lengua medieval. Estudio de reordenación textual provocado no por una «mala lectio», sino por un cambio en lo que el profesor Muñoz Cortés llamaría el «Lexema inicial generador», un estudio de variantes palabra a palabra —nacido quizá de la economía de los editores que así ahorran dinero, como económica era la teoría de las abreviaturas paleográficas medievales— ocultaría las modificaciones léxico-funcionales. Queda así demostrado que el copista no se equivocó, sino que alteró totalmente el texto externo, consiguiendo mediante una variante secuencial el mismo objetivo del modelo que copiaba, ya viendo, ya oyendo. Quizá él también había estudiado lus Commune y trataba de dar su versión directa del latín.

Esperamos que las dos obras restantes de Jacobo el de las Leyes, el

Doctrinal y las Flores de Derecho, que aparecerán próximamente, nos permitan profundizar más en estas direcciones renovadoras. Máxime si aceptamos que todas las obras de Jacobo vendrán a englobarse en las Siete Partidas, Summa española sin parangón en su época, y que une la literatura sapiencial, los santos Padres, San Bernardo, Séneca y Catón el Viejo, el Salterio y el Evangelio, Aristóteles, el Ius Commune y se convierte, aún sin una edición definitiva, en una Enciclopedia universal, punto de encuentro obligado de lingüistas y jurisconsultos —no «jurisperitos»— y quizá uno de los viveros de donde debe manar vino nuevo para renovar los venerandos odres de la ya añeja filología románica, que acabo resaltando lo que nos separa —por mor de patrioterismos— más que insistiendo en la cultura grecolatina como cauce que nos une.

José Perona

FRANZ WIEACKER, Diritto Privato e Società Industriale. Edizione scientifiche italiane. Nápoles 1983. LXXVI y 140 páginas.

Los grandes Códigos civiles del siglo pasado son elaborados por una ciencia jurídica técnicamente refinada y políticamente neutra, derivada del Derecho romano justinianeo. La revolución industrial determina que tales cuerpos jurídicos sufran una crisis que pone en duda su validez como modelos. Una de sus consecuencias es la proliferación de leyes especiales que tienden a superar los vínculos dogmáticos para afrontar exigencias nuevas.

Wieacker, eminente romanista e historiador del derecho, estudia las relaciones entre los Códigos y la sociedad civil a la vista de la reciente historia alemana extensible, en gran medida, a toda Europa occidental y plantea el arduo tema de la función del Derecho romano en la cultura jurídica del siglo XIX.

Importa dedicar unas líneas a la amplia introducción de 76 páginas de Gianfranco Liberati que es asimismo traductor al que Wieacker, cuyo alemán es francamente difícil como sabemos sus lectores, agradece la versión «de cuyas dificultades era consciente» y asegura que corresponde «con precisión y sensibilidad, a la letra y al espíritu del original».

Recuerda Liberati que el romanista Ernst Rabel, emigrado a EE.UU. durante el período nacionalsocialista, comenta en 1927 que, luego de la primera guerra mundial, parecía amenazada la existencia del derecho privado, si bien los antiquísimos principios de la experiencia y la gran elasticidad del BGB pudieron contener los peligros, el Código pudo ser mantenido y el derecho privado, simplemente, ha cambiado.

Doctrinal y las Flores de Derecho, que aparecerán próximamente, nos permitan profundizar más en estas direcciones renovadoras. Máxime si aceptamos que todas las obras de Jacobo vendrán a englobarse en las Siete Partidas, Summa española sin parangón en su época, y que une la literatura sapiencial, los santos Padres, San Bernardo, Séneca y Catón el Viejo, el Salterio y el Evangelio, Aristóteles, el Ius Commune y se convierte, aún sin una edición definitiva, en una Enciclopedia universal, punto de encuentro obligado de lingüistas y jurisconsultos —no «jurisperitos»— y quizá uno de los viveros de donde debe manar vino nuevo para renovar los venerandos odres de la ya añeja filología románica, que acabo resaltando lo que nos separa —por mor de patrioterismos— más que insistiendo en la cultura grecolatina como cauce que nos une.

José Perona

FRANZ WIEACKER, Diritto Privato e Società Industriale. Edizione scientifiche italiane. Nápoles 1983. LXXVI y 140 páginas.

Los grandes Códigos civiles del siglo pasado son elaborados por una ciencia jurídica técnicamente refinada y políticamente neutra, derivada del Derecho romano justinianeo. La revolución industrial determina que tales cuerpos jurídicos sufran una crisis que pone en duda su validez como modelos. Una de sus consecuencias es la proliferación de leyes especiales que tienden a superar los vínculos dogmáticos para afrontar exigencias nuevas.

Wieacker, eminente romanista e historiador del derecho, estudia las relaciones entre los Códigos y la sociedad civil a la vista de la reciente historia alemana extensible, en gran medida, a toda Europa occidental y plantea el arduo tema de la función del Derecho romano en la cultura jurídica del siglo XIX.

Importa dedicar unas líneas a la amplia introducción de 76 páginas de Gianfranco Liberati que es asimismo traductor al que Wieacker, cuyo alemán es francamente difícil como sabemos sus lectores, agradece la versión «de cuyas dificultades era consciente» y asegura que corresponde «con precisión y sensibilidad, a la letra y al espíritu del original».

Recuerda Liberati que el romanista Ernst Rabel, emigrado a EE.UU. durante el período nacionalsocialista, comenta en 1927 que, luego de la primera guerra mundial, parecía amenazada la existencia del derecho privado, si bien los antiquísimos principios de la experiencia y la gran elasticidad del BGB pudieron contener los peligros, el Código pudo ser mantenido y el derecho privado, simplemente, ha cambiado.

Después de la segunda guerra mundial se teme, con razón, que el BGB no sería capaz de absorber con la misma elasticidad las tensiones de la sociedad industrial avanzada, los nuevos conflictos sociales, el giro de la nueva concepción y fines del Estado: la erosión afectaba al núcleo del Derecho civil porque los grandes códigos no habían podido lograr una efectiva integración social.

Los dos grandes códigos de la tradición jusnaturalista, el francés (1804) y el austríaco (1811) gozan de bastante tranquilidad durante un siglo. El BGB tiene un origen más laborioso y entra el vigor en 1900. La demora de su elaboración se imputa en gran medida a Savigny: gracias al triunfo de sus ideas, el componente político del derecho había sido ignorado pacíficamente y el jurista se había convertido en legislador. Pero poco después de su promulgación se aprueban disposiciones de Derecho del trabajo fuera del marco legal de la sociedad burguesa, basado en la igualdad formal de las partes contratantes. F. Endemann auspiciaba en 1910 una referencia, en cuanto al contrato de trabajo, al modelo pretorio de la Roma clásica. El pretor completaba, suplía y modificaba el derecho civil, como todos saben. Claro que las nuevas formas de contratación laboral sólo son el aspecto más evidente de la crisis del modelo anterior.

Como indica Liberati, las páginas dedicadas por Wieacker a las repercusiones del «Estado social» (definido en la República de Weimar con conceptos jurídicos precisos) en el derecho privado son muy sugestivas. Y la Constitución de Bonn (1949) da la más autorizada sanción normativa a la idea de «Estado social», tan distinta del Estado del «constitucionalismo» del siglo XIX.

Los textos de Wieacker que componen el volumen fueron escritos entre 1953 y 1970. Su tema común es la conexión entre el derecho privado y las condiciones sociales de la edad moderna y contemporánea. El autor los entiende como documentos de la evolución de sus ideas. De ahí su notable interés. Trataré de resumirlos.

I. El modelo de los Códigos civiles clásicos y el desarrollo de la sociedad moderna (1953)

«Una sociedad puede cambiar radicalmente, sin que con ella cambien la forma externa o la técnica jurídica de una codificación; más aún, después de todo, el mismo tipo de codificación, e incluso el mismo código, puede ser igualmente útil en condiciones de vida o en concepciones del mundo totalmente opuestas». Esto supone una ventaja y un inconveniente para cualquier ciencia jurídica altamente especializada y racionalizada. El ejemplo más obvio

es el Corpus iuris de Justiniano. Legislaciones del tipo del Código civil francés de 1804 o del BGB han podido ser aplicadas en Europa occidental y central, en la Unión Soviética y en otros sistemas de gobierno antiliberales, en el Oriente próximo o en Asia oriental, sin modificaciones significativas.

Ahora bien, esta tradición científica no proporciona, en cuanto tal, información completa sobre el espíritu del derecho en las diversas épocas. Trata de demostrarlo Wieacker en este ensayo respecto al derecho alemán, análisis válido, en gran medida, para el desarrollo del derecho privado en Europa central y occidental.

Los presupuestos de la Pandectística correspondían a los ideales políticos y económicos de quienes, en el siglo XIX, se consideraban los pioneros del progreso social, sobre todo los empresarios burgueses. Su ideología es el liberalismo y la democracia, adversarios inconciliables pero indisolublemente unidos. Arranca el liberalismo de las libertades religiosas y políticas de los antiguos grupos que se afirman en las viejas entidades políticas europeas contra el absolutismo. La democracia moderna, en cambio, es la heredera directa del soberano absoluto cuya plenitud de poderes es transferida por J. J. Rousseau a la voluntad general de los ciudadanos. Son adversarios en sus afirmaciones fundamentales sobre la relación de los individuos con la sociedad estatal: propugna el liberalismo la mayor libertad del individuo y de las entidades autónomas frente al Estado; la democracia la mayor participación de los ciudadanos en las funciones de gobierno, hasta la identidad entre gobernantes y gobernados. Discrepan asimismo en cuanto a las atribuciones de la sociedad estatal: limitar cuanto fuere posible los fines del Estado para no obstaculizar el desarrollo de los individuos; ampliar al máximo, según los demócratas, la intervención estatal. Estas divergencias subsisten hoy. En el siglo pasado estaban más latentes o difuminadas porque ambas tendencias se alían contra el feudalismo, el absolutismo y, más tarde, contra el socialismo revolucionario. Los grandes códigos del XIX se apoyan en esa aparente conciliación. Hoy —recordemos la fecha del ensayo: 1953— escribe el autor que los grandes códigos tienen una situación precaria en la sociedad europea ya que la libertad y la igualdad, conciliables teóricamente en el status político del ciudadano, son inconciliables en el disfrute de los bienes económicos. Cuanto más administrador y asistencial aparece el Estado que persiga como uno de sus fines primarios el acceso a tales bienes, los ideales de los grandes códigos se tornan más discutibles.

La Pandectística, con alguna legislación complementaria, satisfacía las exigencias planteadas al derecho privado por la democracia liberal. El BGB declara las tres libertades fundamentales del derecho privado: § 305, libertad contractual en el derecho de obligaciones; § 903, libertad de la propiedad, sobre todo inmueble; § 1.937, libertad de testar pero con derecho de legítima.

ldeas análogas a las de Código civil francés y a las del italiano de 1865. La burguesía se había identificado plenamente con el Estado en Europa occidental y, sobre todo, en Francia; menos en Europa central.

Quedan así descritas las posturas contrapuestas del siglo pasado para entender los orígenes de la actual crisis del modelo social del BGB. Hoy en día no predomina el *pathos* de la libertad, sino el del orden y la seguridad que tenderán a ser aplicadas por la socialdemocracia y el intervencionismo estatal.

Pero el liberalismo de los ordenamientos jurídicos privados del XIX no sólo topa con las ideologías adversas, sino también con los poderes públicos. Especialmente en el área germánica, la legislación y administración de los diversos Estados nunca permiten un dominio liberal ilimitado. A esta circunstancia, peculiar de la organización constitucional centroeuropea, dedica el autor muy agudas observaciones. En todos los estados germanos, pero sobre todo en Prusia, Sajonia, Austria y en los del sur, los gobiernos habían asumido la cura del orden público, la promoción del bienestar y del desarrollo económico de modo muy superior al del declinante absolutismo de España, Francia y las dinastías extranjeras de Italia. Merced a ello los poderes gubernamentales habían logrado un crédito casi increíble entre sus ciudadanos. La administración germana ponía límites muy claros al predominio del derecho privado liberal, mucho mayores que los otros Estados de Europa occidental y central. Su inspiración era conservadora y asistencial. El conservadurismo garantiza los intereses e ideas de los grupos detentadores del poder, pero el poder político siempre había protegido desinteresadamente a quienes no integran la burguesía: los campesinos, los artesanos y, luego, los trabajadores asalariados. Los protege contra el latifundio y contra las reglas de la economía libre; prohíbe la absorción de las pequeñas propiedades por los señores feudales; impide el fraccionamiento de la propiedad mediante el régimen hereditario; organiza el crédito agrario y fija los límites del endeudamiento recurriendo al crédito hipotecario. Las disposiciones sobre caza, pesca, aguas, construcción y muchas otras normas iuspublicistas de la propiedad limitan el poder dispositivo del propietario de la tierra cuando colisiona con las exigencias de una economía rural ordenada. El derecho público se inspira en la libertad laboral desde 1869 pero, en lo referente a las minas, al artesanado y otros oficios cualificados, el derecho germano no renuncia a sus fuertes reservas contra esa libertad. En la vieja patria de los gremios artesanales urbanos, la idea de asegurar a cada oficio concreto un determinado espacio de subsistencia, gracias a un ordenamiento asistencial y corporativo, se mantiene viva hasta hoy. El intento norteamericano de introducir en su zona de ocupación desde 1945 una radical libertad laboral no logra la simpatía de la burocracia ni de los afectados. Bismark (canciller del 24 set. 1862 al 1 en. 1873 y del 9 nov. 1873 al 20 mar. 1890) advierte claramente el peligro que el contrato de trabajo

implica para la paz social y crea, contra la oposición de la burguesía empresarial, la seguridad social como expresión de una justicia nueva que aúna la intervención estatal con la idea de la ayuda al prójimo. Caso relevante de la pervivencia del antiguo Estado administrador alemán en las instituciones del Estado moderno. Recordemos que en 1833 se establece el seguro de enfermedad; 1884 el de accidentes; 1889 el de vejez e invalidez; 1891 la Ley de protección de los trabajadores.

De ahí que el autor atempere la definición del BGB como un producto tardío del liberalismo clásico puesto que las reservas indicadas impiden la realización plena del modelo social liberal, reservas que se exponen ampliamente en la ley introductoria del BGB y que han sido clasificadas como «lista de las pérdidas de la unidad jurídica» o, en palabras de Wieacker, como una lista de las pérdidas del liberalismo. El BGB conserva trazos autoritarios o patriarcales en algunas partes sobre todo en el derecho de familia, fundaciones, asociaciones, etc., pero admite en otras las instancias sociales del futuro, aspectos en los que supera a las codificaciones europeas que lo preceden.

Sobre todo después de la primera guerra mundial, el derecho privado alemán experimenta una pacífica transformación merced a la jurisprudencia y a la legislación social. No se trata de examinar palabras o meras fórmulas sino de ver cómo los instrumentos propiamente jurídicos han actuado en pro del cambio social con independencia de los cambios políticos de la mudable «opinión pública». La jurisprudencia ha «retransformado» en los últimos cincuenta años la ética formal de la libertad en una ética material de responsabilidad social. Y dice «retransformado» porque vuelve, casi siempre inconscientemente, a los fundamentos éticos del más antiguo Derecho común -ius commune— y natural europeo. Aduce cuatro ejemplos: la valoración de las declaraciones de voluntad, la consideración de la relación obligatoria como relación compleja, la cláusula rebus sic stantibus, el perfeccionamiento de las obligaciones del propietario. Podría aducir otros muchos. Todos demostrarían que la interpretación actual del derecho civil no considera el ordenamiento privado como un conjunto de derechos subjetivos, sino que considera las relaciones jurídicas como funciones sociales ejercidas según un criterio de responsabilidad preestablecido o aceptado contractualmente. Notable desarrollo por cuanto no es influenciado ni forzado por ideologías colectivistas, políticas o ético-sociales.

Lo mismo podemos observar en la legislación de todos los gobiernos alemanes a partir de la primera guerra mundial. Interesa no perder de vista que cada una de las nuevas leyes ha quebrado el sistema civil, si bien cada una de ellas hace referencia a relaciones jurídicas que pertenecen conceptualmente al núcleo fundamental del derecho civil, al derecho privado general. Aduce Wieacker varios ejemplos.

Acaece, por tanto, la desintegración de la unidad del viejo sistema del derecho privado y de sus ideas fundamentales. ¿Qué se subroga en su lugar? El crecimiento inicial se una sociedad nueva aún no consolidada, muy poco comprendida por la teoría jurídica y menos aún por una legislación apresurada. Wieacker trata de formular cautelosamente la ética de esta nueva sociedad. En primer lugar prevalecen las formas de cooperación, para fines útiles, de libre asociación de muchos v. al mismo tiempo, varios niveles de concentración de la autonomía económica y social. Añade la función siempre más relevante asumida por el Estado-administración o de los grupos pluralistas de poder. Es decir, coexisten simultáneamente y próximos a un equilibrio, una relación de subordinación y otra de cooperación solidaria; subordinación para los objetivos que el individuo pueda referir duraderamente a fines de utilidad común; colaboración, con recíprocas relaciones de obligación y de tutela, cuando basta para la realización de objetivos sociales. La colaboración suplanta a la competencia, tendencialmente, claro está. Cooperación de los individuos en el contrato individual de derecho civil; colaboración de muchos en los bienes en las sociedades, en las profesiones y en las asociaciones, con quienes detentan el poder público que, a su vez, reciben su mandato de los conjuntos de grupos políticos de la sociedad. Este sería el modelo de las relaciones fundamentales de derecho privado en la sociedad contemporánea: no una pluralidad de sujetos que se vinculan autolimitándose mediante contratos individuales, sino una asociación entre sujetos del mismo ordenamiento jurídico, unidos entre sí por objetivos comunes predeterminados. La ética de la sociedad burguesa es la libertad, la de nuestro tiempo sería la responsabilidad. Libertad y responsabilidad, trazos perdurables de los pueblos europeos.

Previene contra dos aberraciones: la negación de este cambio social o su irrelevancia para la vida diaria del derecho y la pérdida de importancia de los valores tradicionales de la cultura iusprivatista. Recuerda que no hay una idea angular de nuestra cultura jurídica, ni siquiera en las nuevas creaciones del derecho público y social, cuyos modelos fundamentales no hayan sido pensados y plasmados en la cultura jurídica de la tradición romano-iusnaturalista, desde los primeros siglos, si bien o con otros nombres o en otros contextos. Recuerda asimismo que en su función innovadora, la jurisprudencia no se ha limitado a seguir un desarrollo progresivo de la conciencia social sino que conectaba, consciente o inconscientemente, con la ética del Derecho natural que procede casi totalmente de la tradición medieval y, a menudo del Derecho canónico que, a su vez, replanteaba con frecuencia problemas estudiados en la tradición greco-romana. De ahí la permanente necesidad de la ciencia del derecho privado que no depende de la supervivencia de un determinado orden social histórico, v. gr. de la sociedad liberal basada sobre el lucro. Quien lo negare, debería negar, lógicamente, el papel predominante desarrollado en su

tiempo por la jurisprudencia romana clásica, por los comentaristas del medievo italiano o por la jurisprudencia culta.

II. Derecho civil y cambio social (1960)

Este segundo escrito tiene las características de una comunicación, de una ponencia a un congreso y fue publicada en los *Escritos conmemorativos del centenario del Deutscher Juristentag 1860-1960*. Su contenido es, por tanto, más rectilíneo. Hay referencias al escrito anterior, mucho más complejo.

Previene enseguida contra la apariencia externa del papel predominante del derecho civil, reconstituido y garantizado, luego de muchas incertezas, en un Estado de derecho de ciudadanos libres: la República Federal de Alemania fundada el 23 de mayo de 1949. Nunca se ha llegado a un ataque abierto a la unidad externa de la codificación del derecho civil, pero esa unidad se erosiona paulatinamente después de 1914, como explica en el escrito anterior. En la sociedad contemporánea señala algunas características que determinan las mutaciones más significativas en el derecho privado: «Estado social» y «providencia» por un lado y «tipicidad» y «división del trabajo» por otro. Las dos primeras se refieren a la ética, las otras dos a la organización funcional de la sociedad.

El «Estado social» impone, también en el derecho privado, un modelo de relaciones intersubjetivas en las que la obligación de garantizar la existencia de los otros sujetos del ordenamiento se halla en el mismo plano que la facultad de perseguir los propios intereses. Su íntima conexión con la idea de «providencia pública» no precisa explicaciones.

La tendencia a formas «típicas» que prescinden de las particularidades individuales de situaciones y personas, de sus necesidades y de sus capacidades laborales, son consecuencia de la racionalización de las sociedades económicas modernas. Se justifica no sólo por la uniformidad, la frecuencia y la cantidad de muchísimas relaciones análogas sino también por la insoportabilidad de una economía ampliamente diferenciada respecto a comportamientos atípicos o actuaciones equivocadas.

La «división del trabajo» siempre se ha practicado, pero jamás en las proporciones actuales. Plantea al derecho privado los problemas más difíciles.

Estas características repercuten con vigor en la dogmática contemporánea del derecho privado. Wieacker lo demuestra ejemplificativamente.

Advierte al final que, luego de la solidez alcanzada por la Pandectística alemana del XIX, una jurisprudencia que se interese apasionadamente por las cuestiones de su tiempo sin contar con la seguridad y la voluntad creadora del siglo pasado nunca podrá lograr aquella solidez. De ahí la necesaria recons-

trucción de una teoría del derecho civil conceptualmente unitaria que responda a la demanda de nuestros días sin renunciar a la disciplina mental y a la claridad, el mejor legado del siglo XIX a los juristas.

III. Pandectística y revolución industrial (1969/69)

Hoy nos parece obvio que legislación, jurisprudencia y doctrina se inspiren conscientemente en las realidades sociales y económicas. No lo era en el siglo pasado. De ahí el contraste entre la ciencia jurídica y la revolución industrial. He aquí el tema de este tercer trabajo.

Se da el contraste porque la actividad de una ciencia jurídica consciente de su autonomía y de su soberanía científica coincide inesperadamente con la sociedad industrial que exige nuevas formas organizativas de la empresa y una nueva organización jurídica del trabajo, nuevas formas jurídicas de creación de crédito, de tráfico de mercancías y operaciones de pago, etc. La ciencia del derecho —esencialmente la Pandectística— no quiere perder su neutralidad y objetividad. Explica detenidamente el tema aduciendo problemas dogmáticos concretos.

IV. La lucha por los códigos nacionales en el siglo XIX (1969)

A cualquier ciudadano le parece axiomática hoy día la unidad del ordenamiento jurídico en los códigos y en leyes especiales. No era esta la opinión de nuestros antepasados. Los códigos alemanes comunes son el resultado de una lucha apasionada por la unidad, la libertad y la igualdad ante el derecho, durante el pasado siglo. La unidad legislativa es uno de los grandes elementos integradores de las naciones modernas. La emancipación de la burguesía frente a los poderes feudales o absolutos se asocia al combate por la unidad y la igualdad de inspiración liberal. La historia de la codificación no es, por tanto, tema exclusivo de juristas ya que afecta también a la historia política y social.

En el área germánica hay una ciencia del derecho y una jurisprudencia capaces, fundadas sobre el Derecho romano que habían sabido adaptar a las realidades contemporáneas. La administración de la justicia, en cambio, es retrasadísima y el poder imperial carecía de competencia en este importante ámbito. De ahí la esperanza en las reformas jurídicas de los grandes Estados germanos, sobre todo en la Prusia de Federico II cuyo Allgemeines Landrecht (1794) no podía satisfacer plenamente a los patriotas germanos. La Revolución francesa y la monarquía universal napoleónica acaban con el feudalismo

y con el absolutismo ilustrado, cuyo lugar es ocupado por la burguesía empresarial y en Francia, del 1804 al 1810, se publican el Código civil, el de Comercio, los procesales y el penal.

Cuando Napoleón se anexiona la ribera izquierda del Rin (1801), disuelve después de la batalla de Austerlitz (en las proximidades de la ciudad morava de Slavkov en una helada mañana de diciembre del 1805 que Tolstoi ha descrito magistralmente) el imperio germano al derrotar al zar Alejandro I aliado con el emperador austríaco Francisco II, y crea la Confederación renana en 1806 (comienza con dieciséis principados del sur de Alemania a los que, en 1811, se unen veinte territorios más; se mantienen alejados Austria, Prusia, Braunschweig y Kurhessen; el 30-31 octubre 1813 se disuelve la Confederación) y derrota luego a Prusia y, por segunda vez a Austria, se enciende en el mundo germano la pasión por la unidad, la libertad y la igualdad que, años más tarde, origina los códigos. Constata Wieacker que, tanto para los germanos, como para otros pueblos europeos, Napoleón es un guía tiránico hacia la renovación.

La burocracia de los ex-estados de la Confederación del Rin se opone a la unidad. Thibaut, en cambio, propugna en 1814 la necesidad de un derecho civil común para Alemania. El fundador de la Escuela histórica, Savigny, rechaza ese mismo año la idea de un código nacional germano así como las codificaciones de cada uno de los estados. Pero a partir del 1830 el movimiento unitario liberal vuelve a reclamar un código común aunque sólo logra, de momento, la Ley cambiaria común de 1849. En 1861 se promulga en toda el área germánica, incluida Austria, un Código general de comercio que implica la creación del Tribunal supremo imperial en Leipzig. Poco antes de la guerra fraticida del verano de 1866 (Prusia, aliada con los Estados menores del norte de Alemania, vence a Austria aliada con los cuatro reinos de Baviera, Württemberg, Sajonia, Hannover, más Baden, Kurhessen, Hessen-Darmstadt, Nassau, Meiningen, Reuss a. L., Frankfurt) queda concluido el proyecto de Dresde para un derecho común de las obligaciones que forma hoy la base del derecho de obligaciones del BGB. Se logran otros avances.

A pesar de la reserva de la legislación civil a favor de los Estados que lo componían, en la Constitución del imperio creado por Bismark (1871) la mayoría liberal del primer Reichstag logra en 1873 la ampliación de la competencia imperial del derecho privado. Se fragua el Código civil común, BGB, que entrará en vigor el 1900.

* * *

En conexión directa con este comentario-resumen sobre el libro del romanista Wieacker no me resisto a trascribir alguna de las interesantes ideas de otro insigne romanista Alvaro d'Ors, expuestas en una *Prelección jubilar*

(Secretariado de Publicaciones. Univ. de Santiago de Compostela 1985) del 12 abril 1985 (dos días antes de cumplir los 70 años) leída en la Facultad de Derecho de Santiago de Compostela donde había enseñado 17 años. No tratan del Derecho romano en particular, sino del Derecho porque, como el propio autor dice «el romanista sirve al jurista».

Coincide con Wieacker —al que le unen desde antiguo vínculos profesionales, de amistad y, como he podido observar en varias ocasiones, de admiración mutua— en que «el individualismo posesivo que ha inspirado los ordenamientos civiles liberales, tanto el napoleónico como el del Derecho de Pandectas alemán, se halla hoy en crisis, y en una crisis que ha sido agravada por el abuso que de ese orden civilístico ha hecho la Economía capitalista de nuestro tiempo, fruto también ella, como es muy conocido, de la misma revolución protestante responsable de la entronización del derecho subjetivo. Y esta crisis coloca al jurista de hoy ante un reto, ante una nueva cuestión que no podía dejar de plantear aquí, que es la de cómo debe concebirse el Derecho «Civil», pues no veo inconveniente en que siga llamándose así aunque se funde en bases teóricas muy nuevas: el Derecho Civil del futuro» (pág. 26).

Confiesa a renglón seguido que «uno de los acontecimientos que más me han impresionado en mi vida de estudioso fue la aparición, en el plan de asignaturas de nuestra Facultad, de una nueva que no existía en el plan de estudios de mi generación: El Derecho del Trabajo. Me pareció ver una nueva luz en el horizonte, a la vez que se arrinconaba justamente cuanto habíamos sumariamente estudiado sobre el contrato de arrendamiento de servicios: comprendí que acababa de nacer el futuro heredero del Derecho civil. Por eso, en mi memoria de oposiciones a la cátedra de Derecho Romano —publicada en 1943 bajo el título de «Presupuestos críticos para el estudio del Derecho Romano»—, me atrevía, en cierto modo, a profetizar que el Derecho civil debía ser total y radicalmente reformado por nuevos principios congruentes con el Derecho Laboral, algo, para mí, más intuible que propiamente conocido. Ese era el rumbo del porvenir: la regeneración del Derecho Civil por el nuevo Derecho Laboral» (pág. 27). Efectivamente, en los «Presupuestos...» (Theses et studia philologica salmanticensia. I. Salamanca 1943, pág. 18 s.) hace una clara referencia al tema.

J. Burillo

M. SCHWAIBOL, Brocardica «Dolum per subsequentia purgari». Eine englische Sammlung von Argumenten des romischen Rechts aus dem 12. Jahrhundert (Ius commune – Sonderhefte 25; Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 1985) xii+167 pp.

El presente libro contiene un estudio y edición de unos brocarda, que por su primera rúbrica se denominan 'Dolum per subsequentia purgari'. Como los lectores sin duda ya saben, los brocarda, brocardica o generalia son un género jurídico-literario, que nace en el siglo XII, y cuya estructura consiste en el enunciado de unos principios generales de derecho, con alegación de las razones en pro y en contra de cada uno de ellos. Más dudoso resulta el sentido etimológico de las palabras brocardum, brocarda o brocardica, del que se han hecho varias tentativas conjeturales de explicación, haciéndolas derivar de Burcardo de Worms, de pro y contra (procardum=brocardum), etc. La serie de que trata este libro se compone de 160 rúbricas, donde merece resaltarse, como el autor ya lo hace, el hecho de que aquí tenemos un tratamiento del dolo en la segunda mitad del siglo XII, realizado fuera de Bolonia y de Italia. De esta obra se conocen seis manuscritos, todos ellos conservados en Inglaterra (Cambridge, Durham, Lincoln, London, Worcester) menos uno localizado en Suecia (Estocolmo), es decir en el área más septentrional del reinado del derecho romano en el medievo que se extendió hacia el norte europeo más que el imperio Romano en su día. La presente monografía es modélica en su género y honra la prestigiosa serie en donde aparece publicada. Aparte de ir hasta el fondo del tema propuesto, las cualidades que más resaltan en este libro son su buena organización y la concisión y sobriedad en el desarrollo de los resultados obtenidos en el análisis de las fuentes utilizadas. Un mérito metodológico digno de especial mención es el sistema que ha seguido para la edición de estos brocarda, que se presentan fragmentariamente en cada manuscrito, y en varias recensiones en las rúbricas que se transmiten a través de más de un códice. El autor ha sabido resolver este problema ofreciendo una edición muy inteligible, incluso para profanos en estos temas, meta que no siempre obtienen en estos casos los más expertos editores.

Antonio García y García

nense que pertenecía a la monarquía visigótica. A los obispos que reunieron estos concilios les correspondió la nada fácil tarea de construir nuevas iglesias y nuevos reinos sobre las ruinas del derrumbado Imperio Romano. Y en esta ardua tarea, tuvieron que replantearse y dar respuesta a toda una serie de problemas como la organización de la Iglesia, la disciplina del clero y de los monjes y monjas, el papel del obispo, la vida litúrgica, la cristianización de los recién convertidos, y otros temas menores en relación con la Iglesia propiamente dicha. Dentro de su competencia legislativa sobre los laicos, estos concilios se preocuparon de la ética de ciertas relaciones sociales como el mejoramiento de la condición de los esclavos y de los libertos, derecho de asilo, adulterio y matrimonio entre consanguíneos, lazos de encomienda y fidelidad, etc. Aparte de unos buenos índices, el libro se completa con unas tablas de los cánones incluidos en colecciones canónicas, lista de algunos concilios transmitidos en cartas, y otra lista de los que se transmiten en fuentes narrativas, y lista alfabética de los obispos que por sí mismos o por sus representantes suscribieron estos concilios. La tabla de cánones transmitidos en colecciones canónicas es de particular importancia, ya que el texto que hoy día conocemos es justamente el que aparece en las colecciones canónicas y no el de los concilios romano-visigóticos de la Península ibérica. Las colecciones canónicas aquí tabuladas son la Vetus Gallica, la Dacheriana, el libro IV del Quadripartitus, Burcardo de Worms, Ivo y Graciano. El total de cánones asumidos por Graciano es de 51, mientras que el número de los textos de la Hispana que llegan hasta el Decretum Gratiani es muy superior. La autora, bien conocida por el resto de sus trabajos y en particular por los que dedicó a los sínodos franceses del siglo XIII, merece todos los parabienes por este nuevo y excelente instrumento de trabajo que pone en nuestras manos.

Antonio García y García

A. QUINTANA PRIETO, La documentación pontificia de Inocencio IV, 1243-54 (Monumenta Hispaniae Vaticana. Sección Registros VII.1-2; Roma, Instituto Español de Historia Eclesiástica, 1987) 950 pp.

Si hay alguna tarea prioritaria en el campo de la historia de España, ésta es sin duda la de acercar a los historiadores materiales especialmente importantes prácticamente inaccesibles, ya sea por ignorados, ya porque su localización es dificultosa. En esta doble situación se encuentra la mayor parte de la

documentación de Inocencio IV, editada en estos dos volúmenes que aquí presentamos. En estos dos volúmenes se editan 1.045 documentos de Inocencio IV dirigidos a destinatarios de la Península Ibérica a lo largo de los casi doce años de su pontificado.

En la introducción el editor explica a los lectores cuáles son los registros vaticanos y los fondos de otros archivos en donde se contiene toda esta documentación que aquí se edita. Un índice temático-onomástico-toponímico ayuda a localizar cualquier asunto en el cuerpo de estos dos volúmenes. Se echa de menos otro índice de comienzos de las cartas de Inocencio IV, como es usual en esta clase de publicaciones, por la utilidad que tiene el manejo de la documentación pontificia. Por lo demás, la edición está bien concebida, bien realizada y bien presentada desde el punto de vista tipográfico. El editor ha logrado una gran concentración de cartas de Inocencio IV sobre la Península ibérica, que sin duda podrá aumentarse, como el mismo Dr. Quintana Prieto reconoce, pero quizás no se llegue a incrementar sustancialmente. Aparte de los documentos que puedan aún aparecer en archivos, hay todavía algunas publicaciones que permiten añadir algún que otro documento. Así por ejemplo P. Linehan, La Iglesia española y el papado en el siglo XIII tr. por P. Borges Morán (Bibliotheca Salmanticensis. Estudios 4; Salamanca 1975).

Es bien conocido el papel que el canonista Sinibaldo dei Fieschi (futuro Inocencio IV) jugó en su tiempo y para la posteridad con obras suyas como los *Commentaria super V Libros Decretalium*. Y no es menos importante su actuación como pontífice tanto en la Iglesia como en la sociedad de su tiempo. Por ello sus cartas han de estudiarse desde ese doble ángulo doctrinal y práctico.

Por las páginas de esta colección desfilan autoridades civiles y eclesiásticas, personas de los más diversos estratos populares, acontecimientos históricos de todo tipo, el establecimiento de normas jurídicas y la dispensa de otras, la resolución de las más variadas controversias litigiosas, etc.

Aún está por escribir la historia de las relaciones de este papa con los reinos ibéricos. Pero tampoco era posible escribirla sin contar con una colección documental como la que ahora el Dr. Quintana Prieto nos brinda, y que viene a ampliar considerablemente los horizontes de los historiadores para los años centrales del siglo XIII. La historiografía española camina con bastante retraso con respecto a otros países europeos, por cuanto se refiere a la edición de los grandes filones documentales de donde hay que extraer la historia de este país. Por ello, es para felicitar también, junto con el Dr. Quintana Prieto, el Instituto Español de Historia Eclesiástica, que con los escasos medios económicos de que dispone, edita esta clase de obras, que interesan por igual al historiador eclesiástico como al profano.

Antonio García y García

- M. Consiglia De Matteis nos ofrece algunos rasgos de la personalidad de Juan de Legnano: su origen nobiliario y milanés, sus estudios en Bolonia con Paolo Liazari, su magisterio desde 1350, su participación activa en la vida pública boloñesa dirigiendo embajadas y discutiendo en sus obras los temas allí candentes (la excomunión, la guerra, la paz, el pluriempleo eclesiástico, el cisma, etc.). El emperador lo nombró conde palatino y fue Vicario del Papa en Bolonia.
- G. Tabarroni esclarece la etapa boloñesa de Nicolás Copérnico, los maestros que tuvo y la conexión de la ciencia de Copérnico con la moderna ciencia.
- A. De Benedictis estudia el uso que en los siglos XIII y XIV se hizo del supuesto privilegio de Teodosio fundando la ciudad de Bolonia. Bolonia lo alegó en sus disputas fronterizas con Módena y Ferrara y se imprimió en 1491 con un comentario de Ludovico Bolognini. La autora sitúa el contenido de este comentario, relativo a los privilegios de los doctores, en el contexto del pensamiento del comentarista y en el de la vida política boloñesa contemporánea y posterior.

Deseamos que la serie que se inicia con este volumen se vea continuada y se mantenga el alto nivel alcanzado en la tipografía, en la selección de láminas y en el tratamiento de los temas.

Antonio Pérez Martín

O. PONTAL, Die Synoden im Merowingerreich (Konziliengeschichte, Reihe A: Dartellungen; Paderborn, Ferdinand Schöningh, 1986) xxii-346 pp.

Este libro contiene un tratamiento sistemático de los concilios de la época merovingia, que suman un total de 62, incluyendo en este número concilios propiamente dichos (de mayor o menor amplitud de convocatoria) y un sínodo diocesano (Auxerre 585). Excepto el de Orange a.529, que se ocupó del semipelagianismo, los demás no suelen tratar temas dogmáticos, sino disciplinares y judiciales. La autora ofrece sobre cada una de estas asambleas cuanto de cierto podemos conocer acerca del lugar, fecha, tipología, convocantes, asistentes, sesiones, metas y temas tratados, tradición manuscrita y editorial del texto cuando lo hay, fuentes, bibliografía y otras cuestiones. El arco de tiempo de celebración de estos concilios corre del 511 al 714 y se celebran en un área geográfica que coincidiría con lo que hoy es Francia, si excluimos la provincia de Tréveris y Suiza, e incluimos la parte de la provincia Narbo-

nense que pertenecía a la monarquía visigótica. A los obispos que reunieron estos concilios les correspondió la nada fácil tarea de construir nuevas iglesias y nuevos reinos sobre las ruinas del derrumbado Imperio Romano. Y en esta ardua tarea, tuvieron que replantearse y dar respuesta a toda una serie de problemas como la organización de la Iglesia, la disciplina del clero y de los monjes y monjas, el papel del obispo, la vida litúrgica, la cristianización de los recién convertidos, y otros temas menores en relación con la Iglesia propiamente dicha. Dentro de su competencia legislativa sobre los laicos, estos concilios se preocuparon de la ética de ciertas relaciones sociales como el mejoramiento de la condición de los esclavos y de los libertos, derecho de asilo, adulterio y matrimonio entre consanguíneos, lazos de encomienda y fidelidad, etc. Aparte de unos buenos índices, el libro se completa con unas tablas de los cánones incluidos en colecciones canónicas, lista de algunos concilios transmitidos en cartas, y otra lista de los que se transmiten en fuentes narrativas, y lista alfabética de los obispos que por sí mismos o por sus representantes suscribieron estos concilios. La tabla de cánones transmitidos en colecciones canónicas es de particular importancia, ya que el texto que hoy día conocemos es justamente el que aparece en las colecciones canónicas y no el de los concilios romano-visigóticos de la Península ibérica. Las colecciones canónicas aquí tabuladas son la Vetus Gallica, la Dacheriana, el libro IV del Quadripartitus, Burcardo de Worms, Ivo y Graciano. El total de cánones asumidos por Graciano es de 51, mientras que el número de los textos de la Hispana que llegan hasta el Decretum Gratiani es muy superior. La autora, bien conocida por el resto de sus trabajos y en particular por los que dedicó a los sínodos franceses del siglo XIII, merece todos los parabienes por este nuevo y excelente instrumento de trabajo que pone en nuestras manos.

Antonio García y García

A. QUINTANA PRIETO, La documentación pontificia de Inocencio IV, 1243-54 (Monumenta Hispaniae Vaticana. Sección Registros VII.1-2; Roma, Instituto Español de Historia Eclesiástica, 1987) 950 pp.

Si hay alguna tarea prioritaria en el campo de la historia de España, ésta es sin duda la de acercar a los historiadores materiales especialmente importantes prácticamente inaccesibles, ya sea por ignorados, ya porque su localización es dificultosa. En esta doble situación se encuentra la mayor parte de la

Común, Murcia 26-28 marzo 1985. Ed. por A. Pérez Martín (Murcia 1986) 611-53. Ambos estudios coinciden y difieren en numerosos puntos que no es el caso exponer aquí. En ambos se reflejan aspectos silenciados en el otro. Sin pretender ahora dar un juicio sobre una edición que todavía no apareció, sí se puede adelantar que el programa editorial MacDonald-Pérez Martín responde mejor al ideal hoy día deseable para la publicación de textos medievales en general, y concretamente para las obras legislativas de Alfonso X el Sabio. Un aparato de fuentes y un glosario como los que se prometen en la edición aludida enriquecen sustancialmente el modelo de la edición que aquí reseñamos.

Antonio García y García

L'Universitàa Bologna. Personaggi, momenti e luoghi dalle origini al XVI secolo, a cura di Ovidio CAPITANI, Bologna, Cassa di Risparmio, 1987, 234 pp.

La Universidad y la Cassa di Risparmio de Bolonia, para conmemorar el IX centenario de la primera y el 150 aniversario de la segunda, han editado un bello volumen en el que se recoge una serie de estudios en los que sus autores tratan de presentar de un modo asequible al no especialista el estado actual de nuestros conocimientos sobre los primeros siglos de existencia de la Universidad boloñesa. Todos ellos van precedidos de una presentación a cargo de O. Capitani y provistos de magníficas reproducciones y una bibliografía selecta sumariamente comentada.

C. Dolcini reproduce los pasajes en que Odofredo se refiere a los orígenes de la Universidad boloñesa y resume las últimas aportaciones a que han llegado los estudiosos con respecto a Pepo, Irnerio y Graciano, añadiendo acertadas observaciones críticas sobre lo poco que sabemos de los primeros maestros boloñeses.

En su estudio A. Vasina, tratando de situar el Estudio boloñés en el contexto de la ciudad de Bolonia y el entorno político, estudia el renacimiento del Estudio y del municipio, su mutua interdependencia y tensiones, la emergencia del poder eclesiástico (ordo clericalis), el paso en los siglos XII-XIII de las societates de profesores y alumnos a las nationes y a las universitates (de citramontanos y ultramontanos), la incardinación cada vez más estrecha de los profesores en la organización municipal substituyendo la antigua collecta por un salario fijo, participación en las luchas entre el Pontificado y el Imperio, con la presencia cada vez más activa de aquél y decaimiento de éste,

política papal de cubrir las sedes episcopales vacantes con canonistas formados en Bolonia, intervención del Cardenal Albornoz para levantar el Estudio y fundación de colegios para estudiantes pobres, etc.

- R. Ferrara nos muestra cómo el saber jurídico en los siglos XII y XIII no fue un saber meramente teórico, sino que estuvo en conexión estrecha con la práctica. Para ello aduce que los profesores de Bolonia participaron en la tarea de gobierno, en la administración de justicia, en las polémicas políticolegales en que se vio inmersa Bolonia y en la elaboración de los estatutos boloñeses. La conexión entre ambos saberes se refleja en las obras escritas por los juristas y en la organización de la fe pública y del ars dictandi.
- 1. Pini esclarece las repercusiones económicas que para Bolonia tuvo el Estudio. Bolonia fue importante fundamentalmente por su Estudio y en torno a éste giraba su economía. La afluencia de estudiantes extranjeros hizo que surgiera toda una infraestructura de alojamiento, vestidos, tejidos que explica el que emigren a Bolonia artesanos, mercaderes y banqueros. Este aumento de la población obliga a imponer una determinada política de suministros y una explotación agrícola adecuada del agro circundante. En torno al Estudio se organiza la producción y mercado del libro, no sólo para su consumo en Bolonia, sino también para su exportación a otros centros culturales (se calcula que se escribía página y media por día, tardando 8 meses y 13 días en escribir un libro de 556 páginas).
- G. Orlandelli trata del códice escolástico boloñés. El Estudio con su ingente número de profesores y alumnos exigía la reproducción constante de determinados libros. Surge así el régimen del exemplar dividido en pecias. El autor recoge sumariamente las aportaciones que a este respecto hicieron estudiosos como Savigny, Kirchoff, Wattenbach, Suermondt, Destrez, etc. Sobre la base de la documentación conservada examina la evolución del tipo de escritura, así como la normativa estatutaria a este respecto en favor de los destinatarios del libro. Todo ello explica el aumento en la producción y difusión del códice boloñés.
- L. Paolini trata de la láurea medieval, la aspiración máxima de los estudiantes. Los enseñantes aparecen designados inicialmente con los términos de doctor, magister. La introducción en Bolonia del examen ante varios profesores, previo a la concesión de licencia de enseñar, se introdujo, tomándolo entre los siglos XII y XIII del ámbito eclesiástico, para restringir el número de los posibles enseñantes. En un momento de crisis del Estudio, para sacarlo de ella, el papa Honorio III el 28 de junio de 1219 concede al arcediano de Bolonia el que previo un diligente examen pueda otorgar la licencia docendi. Por ello pronto se organizó la concesión de la láurea en dos momentos: examen real ante el colegio de doctores y examen público, con gran boato y solemnidad, en la catedral ante el arcediano.

- M. Consiglia De Matteis nos ofrece algunos rasgos de la personalidad de Juan de Legnano: su origen nobiliario y milanés, sus estudios en Bolonia con Paolo Liazari, su magisterio desde 1350, su participación activa en la vida pública boloñesa dirigiendo embajadas y discutiendo en sus obras los temas allí candentes (la excomunión, la guerra, la paz, el pluriempleo eclesiástico, el cisma, etc.). El emperador lo nombró conde palatino y fue Vicario del Papa en Bolonia.
- G. Tabarroni esclarece la etapa boloñesa de Nicolás Copérnico, los maestros que tuvo y la conexión de la ciencia de Copérnico con la moderna ciencia.
- A. De Benedictis estudia el uso que en los siglos XIII y XIV se hizo del supuesto privilegio de Teodosio fundando la ciudad de Bolonia. Bolonia lo alegó en sus disputas fronterizas con Módena y Ferrara y se imprimió en 1491 con un comentario de Ludovico Bolognini. La autora sitúa el contenido de este comentario, relativo a los privilegios de los doctores, en el contexto del pensamiento del comentarista y en el de la vida política boloñesa contemporánea y posterior.

Deseamos que la serie que se inicia con este volumen se vea continuada y se mantenga el alto nivel alcanzado en la tipografía, en la selección de láminas y en el tratamiento de los temas.

Antonio Pérez Martín

O. PONTAL, Die Synoden im Merowingerreich (Konziliengeschichte, Reihe A: Dartellungen; Paderborn, Ferdinand Schöningh, 1986) xxii-346 pp.

Este libro contiene un tratamiento sistemático de los concilios de la época merovingia, que suman un total de 62, incluyendo en este número concilios propiamente dichos (de mayor o menor amplitud de convocatoria) y un sínodo diocesano (Auxerre 585). Excepto el de Orange a.529, que se ocupó del semipelagianismo, los demás no suelen tratar temas dogmáticos, sino disciplinares y judiciales. La autora ofrece sobre cada una de estas asambleas cuanto de cierto podemos conocer acerca del lugar, fecha, tipología, convocantes, asistentes, sesiones, metas y temas tratados, tradición manuscrita y editorial del texto cuando lo hay, fuentes, bibliografía y otras cuestiones. El arco de tiempo de celebración de estos concilios corre del 511 al 714 y se celebran en un área geográfica que coincidiría con lo que hoy es Francia, si excluimos la provincia de Tréveris y Suiza, e incluimos la parte de la provincia Narbo-

especialización que requiere el tratamiento de cada uno de los saberes que se impartían en las universidades. Baste recordar que hoy día hay muy buenos historiadores especialistas en cada uno de estos saberes, situados dentro y fuera de las universidades, pero pocos o nadie es especialista cualificado en su conjunto.

La ambientación salmantina, castellano e incluso ibérica de los argumentos aquí tratados creo que es buena, al menos en sus líneas generales. No lo es tanto, en cambio, a escala europea, donde aparece menos puntualizada y no exenta de alguna inexactitud. Una vez más, nos hallamos ante un campo excesivamente amplio y difícilmente abarcable para un solo especialista.

Una vez cumplido mi deber de informar al lector de los principales lados positivos de esta obra, y de sus posibles limitaciones, nada para mí tan grato como felicitar al autor por este espléndido libro, que los lectores (y el infrascrito el primero) agradecerán sin duda en lo mucho que se merece.

Antonio García y García

Leyes de Alfonso X, 1: Espéculo. Edición y análisis crítico por G. Martínez Díez, con la colaboración de J. M. Ruiz Asencio (Avila, Fundación Sánchez Albornoz, 1985) 632 pp.

La Fundación Sánchez Albornoz, instituida en 1984 para honrar la memoria y continuar la tarea histórica de D. Claudio, hace honor a estas dos metas fundacionales con el volumen que aquí reseñamos y que aparece apenas un año después de constituirse la Fundación. Este volumen se presenta como el primero de una serie en la que se promete una edición crítica y estudio de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio.

Este primer volumen contiene una edición del *Espéculo*, precedida de un estudio de las cuestiones textuales a cargo del Prof. Gonzalo Martínez Díez, seguido de un análisis paleográfico y codicológico el Prof. J. M. Ruiz Asencio del único códice medieval en que esta obra se transmite. A estos dos trabajos, sigue una transcripción del mencionado códice, que es el MS 10123 de la Biblioteca Nacional de Madrid.

El estudio de Gonzalo Martínez Díez trata sucesivamente de la tradición manuscrita del *Espéculo*, de las ediciones que ha tenido, del autor y título de la obra, plan o estructura interna, época en que se redactó, destinatarios y fuentes, si nos hallamos ante una obra completa o ante un proyecto truncado, análisis más detallado del MS 10123 de la BN de Madrid, de las glosas que

aparecen en dicho manuscrito (y que se transcriben a pie de página en esta edición), así como de otras adiciones al texto del Especulo en dicho códice, para concluir con un vocabulario selectivo de palabras del Espéculo hoy en desuso. Sin ánimo de suplir la lectura de estas densas páginas introductorias, quizás no sea fuera de propósito resumir aquí algunos resultados principales de las mismas para facilitar al lector de esta reseña el alcance de la obra aquí reseñada. Aparte del manuscrito medieval ya mencionado, sólo hay tres códices, copias mediatas o inmediatas del mismo según Gonzalo Martínez Díez, que datan de los siglos XVI, XVIII y XIX respectivamente, por lo que no se anotan aquí sus variantes. Estos tres manuscritos habían sido manejados ya para la edición de la Academia de la Historia, aparecida en 1836, de la que son reproducción la de 1849 en los Códigos españoles concordados y anotados así como en la de 1865 en Los Códigos y Leyes de España de E. Pinel y A. Aguilera. El autor de la obra es el rey D. Alfonso X, no al modo que hoy entendemos esta expresión, sino como él mismo la expuso más de una vez (aquí se podrían citar pasajes alfonsíes de la General Estoria y del prólogo del Libro de la ochava esfera, que se indican en Revista Española de Derecho 41, 1985, 358 nota 38, donde se exponen diferentes conceptos de autoría en tiempos de Alfonso el Sabio). La fecha de promulgación cae entre el 2 de mayo y el 22 de junio de 1255. Como destinatarios se trata de darle la máxima universalidad tanto para el reino de Castilla como para el de León, tanto para los alcaldes de corte como para los jueces de las villas. Como fuentes del Espéculo hay que contar diversos ordenamientos castellanos y el derecho común romano-canónico medieval. El editor se pronuncia por la teoría de que nos hallamos ante un proyecto abandonado y no ante una obra incompleta por haberse perdido el resto. El manuscrito medieval de esta obra se debe a una única mano que lo realizó en torno a 1390. El rubricador, que según los editores, es el mismo amanuense, no llegó a realizar por completo su tarea.

Muy oportuno resulta también el estudio paleográfico y codicológico del Prof. Ruiz Asencio, ya que se ocupan de aspectos menos familiares a los historiadores del derecho, y en los que él es un profesional bien cualificado, como lo ha demostrado ya, entre otros trabajos, en el que antecede a la edición del manuscrito londinense de la primera Partida.

En la p. 15 y siguientes se habla de acompañar esta edición del texto alfonsí de unos estudios preliminares sobre la concepción y las ideas de Alfonso X sobre la monarquía y el poder real. Con un sincero respeto hacia ésta como hacia cualquier otra idea o iniciativa ajena, creo que se pueden dar por bien omitidos tales estudios, ya que como dijo el poeta 'Sed his non erat hic locus'. Los profesioanles de las buenas ediciones críticas limitan sus introducciones a los problemas textuales de la obra que se edita. Son estos problemas los que hay que plantear y resolver lo más exhaustivamente posible

como pórtico al texto editado. Sobre el texto así editado serán bienvenidos los estudios sobre el contenido doctrinal que desde las más diversas sedes le dedicarán los estudiosos. En este contexto me hubiera gustado (y creo que no sólo a mí) ver en esta edición un buen aparato de fuentes, aquí preceptivo además porque hay alegaciones explícitas en el texto alfonsí que no se resuelven ni en nota ni en introducción al volumen. Destacan por su importancia las alusiones a las Decretales de Gregorio IX, al Liber VI de Bonifacio VIII, al derecho romano justinianeo, etc. Pero al lado de estas alusiones explícitas, hay otras muchas implícitas que suenan al oído de cualquiera que esté familiarizado con el derecho común romano-canónico medieval. El período alfonsí es muy importante en cuanto a la recepción de este derecho común en el castellano. De ahí que resulte imprescindible un aparato de fuentes que explicite cuanto bajo este aspecto subyace en el texto del Espéculo. Lo mismo hay que decir, en la proporción que corresponda, con otras posibles fuentes de otras especialidades diferentes del derecho común medieval. Estas observaciones no empañan en absoluto los méritos de esta nueva edición del Especulo y de sus estudios introductorios, que representan una aportación y un punto de partida para la ulterior investigación y estudio de este texto.

El impacto del derecho común romano-canónico medieval fue tan importante, que hoy día no se puede concebir una edición de obras como el Espéculo sin el correspondiente aparato de fuentes que acusen debidamente este influjo del derecho común medieval. Este es un aspecto que ha descuidado la moderna historiografía de los derechos españoles, y tal descuido no se puede suplir con improvisaciones. A propósito: veo en la p. 344 del libro objeto de esta reseña la transcripción de una nota marginal que aparece al margen del manuscrito en que se basa la presente edición. Las últimas dos líneas aparecen transcritas de esta manera: '...de quo per Bartolum in 1. Seruos [seruus], Publice [de publicis iudiciis], Dig. [48,1,11] de [ilegible], in 1. Eos, C. Super his, De appellationibus [Codex: 7, 62, 6, 3] prenotata'. La lectura correcta de este pasaje es la siguiente: 'de quo per Bartolum in 1. Seruos, § Publice, Dig. de procuratoribus (Dig. 3.3.33.2) et per Baldum in 1. Eos, § Super his, de appellationibus (Cod. 7.62.6.3.). Sin duda alguna que el autor de esta nota marginal de letra del siglo XV estaba más familiarizado con estas fuentes y literatura civilística medieval que algunos historiadores actuales de los derechos españoles.

Es mérito del Prof. Gonzalo Martínez Díez el haber ofrecido una edición sensiblemente mejor que las que hasta ahora circulaban. Acaba de publicarse entretanto un valioso estudio del Prof. Robert A. MacDonald, introductorio a una nueva edición del Espéculo, que preparan dicho autor y el Prof. Antonio Pérez Martín. Dicho estudio fue editado en España y Europa, un pasado jurídico común. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho

Común, Murcia 26-28 marzo 1985. Ed. por A. Pérez Martín (Murcia 1986) 611-53. Ambos estudios coinciden y difieren en numerosos puntos que no es el caso exponer aquí. En ambos se reflejan aspectos silenciados en el otro. Sin pretender ahora dar un juicio sobre una edición que todavía no apareció, sí se puede adelantar que el programa editorial MacDonald-Pérez Martín responde mejor al ideal hoy día deseable para la publicación de textos medievales en general, y concretamente para las obras legislativas de Alfonso X el Sabio. Un aparato de fuentes y un glosario como los que se prometen en la edición aludida enriquecen sustancialmente el modelo de la edición que aquí reseñamos.

Antonio García y García

L'Universitàa Bologna. Personaggi, momenti e luoghi dalle origini al XVI secolo, a cura di Ovidio CAPITANI, Bologna, Cassa di Risparmio, 1987, 234 pp.

La Universidad y la Cassa di Risparmio de Bolonia, para conmemorar el IX centenario de la primera y el 150 aniversario de la segunda, han editado un bello volumen en el que se recoge una serie de estudios en los que sus autores tratan de presentar de un modo asequible al no especialista el estado actual de nuestros conocimientos sobre los primeros siglos de existencia de la Universidad boloñesa. Todos ellos van precedidos de una presentación a cargo de O. Capitani y provistos de magníficas reproducciones y una bibliografía selecta sumariamente comentada.

C. Dolcini reproduce los pasajes en que Odofredo se refiere a los orígenes de la Universidad boloñesa y resume las últimas aportaciones a que han llegado los estudiosos con respecto a Pepo, Irnerio y Graciano, añadiendo acertadas observaciones críticas sobre lo poco que sabemos de los primeros maestros boloñeses.

En su estudio A. Vasina, tratando de situar el Estudio boloñés en el contexto de la ciudad de Bolonia y el entorno político, estudia el renacimiento del Estudio y del municipio, su mutua interdependencia y tensiones, la emergencia del poder eclesiástico (ordo clericalis), el paso en los siglos XII-XIII de las societates de profesores y alumnos a las nationes y a las universitates (de citramontanos y ultramontanos), la incardinación cada vez más estrecha de los profesores en la organización municipal substituyendo la antigua collecta por un salario fijo, participación en las luchas entre el Pontificado y el Imperio, con la presencia cada vez más activa de aquél y decaimiento de éste,

L. E. RODRIGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, La Universidad salmantina del barroco, período 1598-16; 1: El modelo Barroco, Gobierno y Hacienda; 2: Régimen docente y atmósfera intelectual; 3: Aspectos sociales y apéndice documental. (Acta Salmanticensia. Historia de la Universidad 45; Salamanca 1986) 638, 859, 968 páginas.

El título general de la obra y el específico de cada uno de los tres volúmenes de que consta delimitan suficientemente el ámbito cronológico y temático de esta monografía. Trátase de la tesis doctoral defendida por su autor en el Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Salamanca. Quizás convenga informar al lector de que se trata de una edición hecha a ciclostil y a doble espacio, por lo demás pulcramente presentada, con lo cual el abultado número de páginas quedaría reducido a un tercio de un libro de parecidas características a las de la presente revista.

La obra se abre con un hermoso prólogo del profesor Manuel Fernández Alvarez, que, como es sabido, no sólo fue el director de la presente tesis, sino de otras varias sobre la historia de la Universidad de Salamanca en la época moderna, que contienen interesantes aportaciones en un campo realmente necesitado de muchos esclarecimientos.

El autor nos ofrece la clásica rúbrica de fuentes y bibliografía, donde destaca la gran cantidad y calidad del material inédito tomado sobre todo del Archivo de la Universidad salmantina. Las fuentes impresas, que por cierto van entreveradas con la bibliografía, son también abundantes y se distribuyen por orden temático con el fin de facilitar su más fácil manejo. La lectura de esta obra revela no sólo el uso de fuentes y bibliografía de carácter estrictamente universitario, sino también de otras obras que de alguna manera contribuyen a enmarcar el mundo de la Universidad del Barroco.

Como en los epígrafes de cada uno de los volúmenes bien se indica, en la primera parte se estudia la organización jerárquica y administrativa por un lado y la hacienda universitaria por otro. El primer apartado trata de esclarecer la interacción entre universidad y autoridades externas a la misma (la Iglesia y la Corona), legislación universitaria (constituciones, estatutos, privilegios), autoridades internas (rector, consiliarios, maestrescuela, primicerio, diputados, claustros plenos, conservadores), personal y oficiales universitarios (bedeles, oficiales de protocolo, letrados, secretario, otros oficiales). Sobre la hacienda universitaria se estudian los oficios con carácter económico (administrador, hacedor o mayordomo, síndico), arcas, cuentas generales y juntas especiales, cargos y otros ingresos, así como descargos (salarios y otros gastos). Entre otras cosas que agradecerán sin duda los usuarios de este libro, figuran las numerosas cuantificaciones y correlaciones que el autor realiza a través de cuadros, gráficos, estadísticas, etc., que permiten ver de modo

intuitivo y sintético el denso, pero prolijo análisis de toda esta materia económica

La segunda parte, que trata del régimen docente y atmósfera intelectual, investiga, en un orden descendente, las facultades, cátedras, dependencias universitarias, sistema pedagógico, tensiones disgregadoras o centrífugas, atmósfera intelectual y grados universitarios, con toda la dilatada gama de incidencias a que dan lugar estos temas en la legislación y en la vida universitaria.

La tercera parte está dedicada a aspectos sociales como la matrícula y grupos profesionales, grupos sociales y el profesorado facultad por facultad, población universitaria estudiantil y los problemas sociales inherentes a la misma, la vida cotidiana de los escolares (diversidad social, alojamiento, alimentación, costumbres, ambiente, viajes y transportes).

Un apéndice documental de 117 piezas, tomadas del Archivo de la Universidad de Salamanca, enriquece notablemente esta obra. En este largo centenar de piezas documentales, están representados los principales aspectos estudiados en los diferentes apartados de este libro.

Por la exposición que antecede, salta a la vista el interés e importancia del área cronológica y temática abordada en el presente libro. Aunque el tema no esté agotado, mucho es lo que se ha escrito sobre el Siglo de Oro de la Universidad de Salamanca. Pero los estudios sobre la época del Barroco son más escasos, particularmente por cuanto se refiere al arco de tiempo escogido por el autor de la presente monografía. Por otra parte, se circunscriben a aspectos muy concretos, sin proponerse una historia global de la Universidad como la presente para la época a que se dedican. El estudio realizado es de calidad y, como queda indicado, estriba sobre la apoyatura de una documentación sólida, en buena parte inédita y no utilizada anteriormente. El lector cuenta con suficientes elementos de juicio como para poder asentir o disentir de las apreciaciones o interpretaciones del autor. Por otra parte la conclusión general de esta obra creo que es fácilmente compartible. Nos hallamos, según el autor, en una época en que se vive de las rentas del período anterior. Es acertado el símil, usado más de una vez en este libro, de que el Plateresco nos legó su fachada de la Universidad de Salamanca, mientras que el Barroco no consiguió legarnos la suya.

En cuestiones de detalle es muy posible, y hasta normal, que algún lector pueda disentir sobre aspectos concretos. Habida cuenta de que la presente reseña va destinada a una revista de historia del derecho, valga como ejemplo, la presencia de algunas pequeñas inexactitudes relativas a la descripción y significado de las realidades jurídicas como los dos *Corpus iuris* (civil y canónico), autores y literatura jurídica, que se contienen en las páginas 627 ss. del volumen segundo. Esto es fácilmente explicable por el grado elevado de

especialización que requiere el tratamiento de cada uno de los saberes que se impartían en las universidades. Baste recordar que hoy día hay muy buenos historiadores especialistas en cada uno de estos saberes, situados dentro y fuera de las universidades, pero pocos o nadie es especialista cualificado en su conjunto.

La ambientación salmantina, castellano e incluso ibérica de los argumentos aquí tratados creo que es buena, al menos en sus líneas generales. No lo es tanto, en cambio, a escala europea, donde aparece menos puntualizada y no exenta de alguna inexactitud. Una vez más, nos hallamos ante un campo excesivamente amplio y difícilmente abarcable para un solo especialista.

Una vez cumplido mi deber de informar al lector de los principales lados positivos de esta obra, y de sus posibles limitaciones, nada para mí tan grato como felicitar al autor por este espléndido libro, que los lectores (y el infrascrito el primero) agradecerán sin duda en lo mucho que se merece.

Antonio García y García

Leyes de Alfonso X, 1: Espéculo. Edición y análisis crítico por G. Martínez Díez, con la colaboración de J. M. Ruiz Asencio (Avila, Fundación Sánchez Albornoz, 1985) 632 pp.

La Fundación Sánchez Albornoz, instituida en 1984 para honrar la memoria y continuar la tarea histórica de D. Claudio, hace honor a estas dos metas fundacionales con el volumen que aquí reseñamos y que aparece apenas un año después de constituirse la Fundación. Este volumen se presenta como el primero de una serie en la que se promete una edición crítica y estudio de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio.

Este primer volumen contiene una edición del *Espéculo*, precedida de un estudio de las cuestiones textuales a cargo del Prof. Gonzalo Martínez Díez, seguido de un análisis paleográfico y codicológico el Prof. J. M. Ruiz Asencio del único códice medieval en que esta obra se transmite. A estos dos trabajos, sigue una transcripción del mencionado códice, que es el MS 10123 de la Biblioteca Nacional de Madrid.

El estudio de Gonzalo Martínez Díez trata sucesivamente de la tradición manuscrita del *Espéculo*, de las ediciones que ha tenido, del autor y título de la obra, plan o estructura interna, época en que se redactó, destinatarios y fuentes, si nos hallamos ante una obra completa o ante un proyecto truncado, análisis más detallado del MS 10123 de la BN de Madrid, de las glosas que

a la riqueza de formas y de las ideas del medievo... Poco queda de las muchas posibilidades del primitivo cristianismo, y este poco, pese a su relatividad, fue despachado como el verdadero cristianismo. Se deberá concluir con Tierney que el papado es 'sólo un modelo posible de autoridad dentro de la Iglesia'» (p. 216). La impresión que deja la lectura de este libro es que se trata de una simplificación de fenómenos históricos que abarcan muchos siglos y sobre los que hay una bibliografía muy abundante y especializada, que aquí no veo suficientemente tenida en cuenta. Por ello no es para extrañarse de que haya frecuentes inexactitudes, como por ejemplo atribuir al Concilio Laterano IV cosas que no consta que tratara. Esto no quiere decir que el uso del poder por parte de la Iglesia en el medievo haya sido siempre modélico. Sin duda alguna que es más evangélica una Iglesia en la que los papas no tienen unos estados pontificios ni los obispos señorío temporal. Por otra parte es curioso que los modelos medievales de Iglesia considerados como modélicos en este libro no sobreviven en los tiempos modernos si se exceptúan los valdenses.

Antonio García y García

A. GARCIA Y GARCIA, *Iglesia*, sociedad y derecho (Bibliotheca Salmanticensis. Estudios 89: Salamanca 1987) 522 pp.

En este volumen se recogen veinte estudios, en parte inéditos y en parte publicados anteriormente en otras sedes nacionales y extranjeras. Al publicarlos ahora en este volumen, el autor se ha preocupado de ponerlos al día, cambiando incluso o matizando conclusiones a las que anteriormente había llegado, cosa que no debe sorprender ya que algunos trabajos que aquí se incluyen habían aparecido hace ya un cuarto de siglo.

Estos veinte capítulos se reagrupan en tres partes, que tratan de concilios ecuménicos, de concilios particulares y de sínodos diocesanos.

La primera parte comprende nueve capítulos que giran mayormente en torno al Concilio 4 Lateranense de 1215, que fue el principal concilio ecuménico de reforma de la Iglesia medieval. En estos capítulos se analiza la tradición manuscrita y editorial del Concilio Lateranense de 1215 (=C4L), la parte del papa y la de los demás conciliares en el C4L, tratamiento de la reforma de la vida monástico-religiosa en el C4L, relaciones entre la ortodoxia griega y la Iglesia latina en el marco del C4L, el C4L y la Península Ibérica, primeros reflejos del C4L en Castilla, la Biblia y el C4L, las codificaciones del derecho canónico en los concilios y en otras fuentes. Aunque las 277 páginas dedica-

das a estos nueve capítulos no se puede decir que contengan una historia completa del C4L, obra que el autor se propone publicar más adelante en otra sede, de estos capítulos emerge ciertamente una imagen nueva del gran Concilio de Inocencio III y de su larga proyección histórica en la sociedad y en la Iglesia.

La segunda parte, sobre concilios particulares, contiene seis capítulos que tratan de otros tantos argumentos, como el juramento de fidelidad en los concilios visigóticos, una visión y evaluación de los concilios particulares de la Edad Media, el atípico concilio compostelano-salmantino de 1375-77, la reforma gregoriana en los reinos ibéricos, las fuentes y originalidad del Concilio 3 de Lima (1582-83), las conferencias episcopales y los concilios a la luz de la historia.

Finalmente, en la tercera parte se dedican cinco capítulos a las siguientes cuestiones: el *Liber synodalis* salmantino de 1410, nuevos sínodos de Orense no contenidos en el *Synodicon hispanum*, el monacato y las órdenes religiosas en el *Synodicon* de Portugal, religiosidad popular y festividades en el Occidente Peninsular.

Para el autor de este libro, que fue editor del C4L (edición aparecida en 1981) y que es Director del *Synodicon hispanum*, (que comenzó a publicarse en el mismo año) el argumento de los concilios y sínodos no encierra secretos.

Su libro representa una publicación de vanguardia, tanto por la cantidad y calidad de las nuevas fuentes que da a conocer, como por saber extraer de estos textos todo su contenido hasta los últimos matices y por no hacerles decir nada que no contengan, como por las interrelaciones que descubre entre los concilios y sínodos y la sociedad y la Iglesia en que se proyectaron. Muchas de las conclusiones a que se llega a este libro difieren notablemente de las que usualmente se pueden encontrar en anteriores publicaciones sobre estas materias. En otros muchos casos, la novedad no está tanto en las conclusiones a que se llega, sino en la justificación que se ofrece de las mismas. Como el autor ya indica oportunamente, algunos capítulos fueron publicados por vez primera en colaboración con otros estudiosos. El capítulo 2 está en inglés, porque ésta fue la lengua en que se publicó por primera vez en la revista neoyorkina *Traditio*.

B. Alonso Rodríguez

caso, los aparatos de Azón y Hugolino. El último grupo está formado por las glosas y comentarios de los contemporáneos de Acursio, sobre todo Odofredo, que unas veces aparecen junto al texto legal comentado y otras se copian sin éste. Sobre este particular el autor remite a un estudio futuro que tiene en preparación sobre los comentarios de la primera mitad del siglo XIII.

El segundo volumen está dedicado a editar las glosas, lecturas y comentarios a dos títulos del Código: C.2.1 de edendo y C.5.1 de sponsalibus (este último con la colaboración de L. Mayali). La selección de estos títulos obedece a tratarse de títulos bastante glosados y tener paralelos en el Digesto Viejo. No se han editado las glosas contenidas en todos los manuscritos elencados anteriormente sino sólo en 155 MS que contienen 1.234 glosas distintas. Todas estas glosas son analizadas con el ordenador por medio de varios programas elaborados por el propio autor. De este modo establece en cuántos manuscritos se contiene cada glosa, sus conexiones y reconstruye 12 familias de manuscritos.

La obra terminada con acertados consejos para aquellos que quieran utilizar manuscritos con glosas acursianas, fruto de la larga familiaridad del autor con tales manuscritos, así como índices exhaustivos de posesores, amanuenses, autores, obras, incipit, explicit, etc. Al volumen acompañan tres microfichas con estadísticas de las glosas analizadas por medio del ordenador.

Es de justicia felicitar al autor por haber puesto a nuestra disposición esta obra, fruto de muchos años de laboriosidad y esperamos que publique pronto sus otros estudios relativos a otras partes del *Corpus Iuris*, con la seguridad de que serán una contribución valiosísima para el mejor conocimiento de la enseñanza del derecho en los siglos XII al XIV.

Antonio Pérez Martín

K. A. FINK, Chiesa e papato nel medioevo (Universal Paper Backs II Mulino 207; Bologna, Il Mulino, 1987) 250 pp.

Este libro es una versión y adaptación en italiano del original alemán Papsttum und Kirche im abendländischen Mittelalter (Munich 1981). Su objetivo es una historia del concentramiento del poder en la sociedad y en la Iglesia en manos de los papas, describiendo a la vez otras fuerzas operantes en la Edad Media, como las herejías y los religiosos que responden a otra imagen de la Iglesia donde no es el poder elemento tan preponderante. Con este plantemiento se llega a conclusiones como las siguientes: «La Iglesia jerárquico-beneficial presenta una imagen carencial, incluso miserable, frente

a la riqueza de formas y de las ideas del medievo... Poco queda de las muchas posibilidades del primitivo cristianismo, y este poco, pese a su relatividad, fue despachado como el verdadero cristianismo. Se deberá concluir con Tierney que el papado es 'sólo un modelo posible de autoridad dentro de la Iglesia'» (p. 216). La impresión que deja la lectura de este libro es que se trata de una simplificación de fenómenos históricos que abarcan muchos siglos y sobre los que hay una bibliografía muy abundante y especializada, que aquí no veo suficientemente tenida en cuenta. Por ello no es para extrañarse de que haya frecuentes inexactitudes, como por ejemplo atribuir al Concilio Laterano IV cosas que no consta que tratara. Esto no quiere decir que el uso del poder por parte de la Iglesia en el medievo haya sido siempre modélico. Sin duda alguna que es más evangélica una Iglesia en la que los papas no tienen unos estados pontificios ni los obispos señorío temporal. Por otra parte es curioso que los modelos medievales de Iglesia considerados como modélicos en este libro no sobreviven en los tiempos modernos si se exceptúan los valdenses.

Antonio García y García

A. GARCIA Y GARCIA, *Iglesia*, sociedad y derecho (Bibliotheca Salmanticensis. Estudios 89: Salamanca 1987) 522 pp.

En este volumen se recogen veinte estudios, en parte inéditos y en parte publicados anteriormente en otras sedes nacionales y extranjeras. Al publicarlos ahora en este volumen, el autor se ha preocupado de ponerlos al día, cambiando incluso o matizando conclusiones a las que anteriormente había llegado, cosa que no debe sorprender ya que algunos trabajos que aquí se incluyen habían aparecido hace ya un cuarto de siglo.

Estos veinte capítulos se reagrupan en tres partes, que tratan de concilios ecuménicos, de concilios particulares y de sínodos diocesanos.

La primera parte comprende nueve capítulos que giran mayormente en torno al Concilio 4 Lateranense de 1215, que fue el principal concilio ecuménico de reforma de la Iglesia medieval. En estos capítulos se analiza la tradición manuscrita y editorial del Concilio Lateranense de 1215 (=C4L), la parte del papa y la de los demás conciliares en el C4L, tratamiento de la reforma de la vida monástico-religiosa en el C4L, relaciones entre la ortodoxia griega y la Iglesia latina en el marco del C4L, el C4L y la Península Ibérica, primeros reflejos del C4L en Castilla, la Biblia y el C4L, las codificaciones del derecho canónico en los concilios y en otras fuentes. Aunque las 277 páginas dedica-

Gero DOLEZALEK, Repertorium manuscriptorum veterum Codicis Iustiniani, unter Mitarbeit von Laurent Mayali, Ius Commune Sonderherfte 23, Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 1985, 2 vols. XII, 1.090 pp. y 3 microfichas.

El ius commune se debe fundamentalmente a los glosadores, cuya obra está todavía en su mayoría inédita y en gran medida sin estudiar. Consciente de su importancia el Max-Planck-Institut für Europäische Rechtsgeschichte constituyó un equipo con varios especialistas que durante más de una decena de años se han dedicado a estudiar las glosas preacursianas teniendo en cuenta todos los manuscritos conservados. Uno de los frutos de esos largos años de trabajo es la obra que aquí presentamos.

Tras una bibliografía selecta sobre las glosas y los glosadores el Autor expone cuáles son los objetivos que se ha propuesto, a saber, el estudio de todos los manuscritos glosados del Código y esclarecer el desarrollo de la enseñanza del Derecho entre 1100 y 1300.

Como resultado del análisis de los numerosos manuscritos por él realizado, propone una terminología nueva o al menos con sentido algo distinto del usual: masa de glosas, capas de glosas, glosas esporádicas, aparato, commentum, lectura, repetitio, etc. Parece ser que cada glosador inicialmente escribió sus glosas en el ejemplar del Código que tenía para su uso personal (liber magistri), sin pensar en una publicación formal de las mismas. Los diferentes libri magistri constituyen los arquetipos sobre los que se basan las diferentes copias de glosas. Cuando el maestro adquiría el ejemplar del Código posiblemente ya contenía glosas y, en todo caso, no sólo él lo va completando mientras lo tiene en su poder y evoluciona su pensamiento, sino que puede ser completado también por sucesivos usuarios. Por ello se comprende el que las distintas copias de un aparato puedan ser diferentes no sólo porque obedezcan a diversos estadios de evolución del aparato de glosas del Liber magistri sino también porque el copista no se sentía vinculado a la literalidad de la glosa y copiaba sólo lo que le interesaba. Es de capital importancia tratar de descubrir los libri magistri actualmente conservados y de reconstruir otros a base de las copias de él derivadas.

Según el autor en la actualidad existen 237 manuscritos glosados del Cógido anteriores al 1300, de los cuales 10 se conservan en bibliotecas españolas. Cada uno de estos manuscritos es descrito minuciosamente, indicando su localización exacta (biblioteca, signatura), anteriores propietarios, número de folios, lugar y fecha de fabricación, incipit y explicit del texto, tinta y tipo de escritura utilizada, clase de glosas que contiene, piezas supletorias (Commentum, Lectura, Repetitio, Tractatus, etc.). Esta descripción está dispuesta por orden alfabético de los actuales lugares donde se conservan los manuscritos.

Cronológicamente con todos estos manuscritos se pueden hacer 7 grupos. El primero está reservado a los anteriores al siglo XII: las glosas son muy escasas y se trata de correcciones o simples aclaraciones al texto o citas del Digesto. Se contienen en 11 manuscritos seguros y 11 dudosos. El segundo grupo de manuscritos corresponde a los inicios del siglo XII y contienen las glosas de Irnerio. Se trata todavía de glosas interlineales, que consisten en breves explicaciones del texto. Al margen sólo se suelen poner determinados signos o letras para llamar la atención, así como alegaciones de textos anteriores o posteriores y resúmenes de novelas (auténticas). El número de manuscritos con glosas referentes a este grupo es bastante numeroso. El tercer grupo está constituido por glosas de mediados del siglo XII correspondientes principalmente a los cuatro doctores: Búlgaro, Martino, Hugo y Jacobo. Las glosas son marginales, escritas siguiendo unas pautas de distribución del espacio; las glosas explicativas del texto son más numerosas que en el período anterior y más extensas constituyendo a veces verdaderas monografías en que se recoge todo lo referente al tema a lo largo de todo el Corpus Iuris. Se suelen escribir varias glosas seguidas, separadas unas de otras por el signo de párrafo. Además de las glosas explicativas se escriben notabilia, alegaciones y se siguen formando auténticas hasta finales del siglo XII. El cuarto grupo (1160-1170) corresponde a las glosas de los maestros Rogerio, Alberico, Hugo y Jacobo. Las glosas explicativas conservadas pertenecen sobre todo a Rogerio y Alberico: probablemente proceden del liber magistri de Rogerio que después pasó a Alberico y finalmente se tomó como exemplar. Un quinto grupo corresponde a los años 1180-1210 en el que se recogen las glosas de Enrique de Baila, Placentino y Pillo de Medicina. Los aparatos de glosas se reestructuran en este período. Se da menos importancia que antes a los notabilia y más a las alegaciones. Se han conservado menos glosas que de la época precedente ya que, al estar escritas con tinta que permitía fácilmente el borrarse, fueron borradas para escribir glosas posteriores. Las glosas interlineales son muy raras; incluso las que antes eran interlineales al copiarlas ahora de nuevo se copian como marginales. Generalmente no existen glosas sobre el sentido literal del texto, cuyo conocimiento se presupone, sino se refieren a su aplicación y son extensas, siendo muy abundantes en algunos textos. Las alegaciones no suelen referirse a textos complementarios, labor realizada ya en épocas precedentes, sino a textos que podían ofrecer argumentos en las disputas o para iluminar un pasaje desde distintos puntos de vista. Las partes inferiores del folio se utilizan con frecuencia para escribir distinctiones, quaestiones de facto y quaestiones legitimae. El sexto grupo corresponde al aparato de Acursio, en torno al 1228, del que el Autor cree que existieron no sólo dos versiones sino más, que no recogió en su aparato todas las glosas, ni siquiera las mejores entonces existentes, y que conoció, en todo

caso, los aparatos de Azón y Hugolino. El último grupo está formado por las glosas y comentarios de los contemporáneos de Acursio, sobre todo Odofredo, que unas veces aparecen junto al texto legal comentado y otras se copian sin éste. Sobre este particular el autor remite a un estudio futuro que tiene en preparación sobre los comentarios de la primera mitad del siglo XIII.

El segundo volumen está dedicado a editar las glosas, lecturas y comentarios a dos títulos del Código: C.2.1 de edendo y C.5.1 de sponsalibus (este último con la colaboración de L. Mayali). La selección de estos títulos obedece a tratarse de títulos bastante glosados y tener paralelos en el Digesto Viejo. No se han editado las glosas contenidas en todos los manuscritos elencados anteriormente sino sólo en 155 MS que contienen 1.234 glosas distintas. Todas estas glosas son analizadas con el ordenador por medio de varios programas elaborados por el propio autor. De este modo establece en cuántos manuscritos se contiene cada glosa, sus conexiones y reconstruye 12 familias de manuscritos.

La obra terminada con acertados consejos para aquellos que quieran utilizar manuscritos con glosas acursianas, fruto de la larga familiaridad del autor con tales manuscritos, así como índices exhaustivos de posesores, amanuenses, autores, obras, incipit, explicit, etc. Al volumen acompañan tres microfichas con estadísticas de las glosas analizadas por medio del ordenador.

Es de justicia felicitar al autor por haber puesto a nuestra disposición esta obra, fruto de muchos años de laboriosidad y esperamos que publique pronto sus otros estudios relativos a otras partes del *Corpus Iuris*, con la seguridad de que serán una contribución valiosísima para el mejor conocimiento de la enseñanza del derecho en los siglos XII al XIV.

Antonio Pérez Martín

K. A. FINK, Chiesa e papato nel medioevo (Universal Paper Backs II Mulino 207; Bologna, Il Mulino, 1987) 250 pp.

Este libro es una versión y adaptación en italiano del original alemán Papsttum und Kirche im abendländischen Mittelalter (Munich 1981). Su objetivo es una historia del concentramiento del poder en la sociedad y en la Iglesia en manos de los papas, describiendo a la vez otras fuerzas operantes en la Edad Media, como las herejías y los religiosos que responden a otra imagen de la Iglesia donde no es el poder elemento tan preponderante. Con este plantemiento se llega a conclusiones como las siguientes: «La Iglesia jerárquico-beneficial presenta una imagen carencial, incluso miserable, frente

en colecciones legales (civiles y canónicas, concilios, tratados jurídicos de todo tipo, y, en una palabra, todo aquello que razonablemente puede entrar dentro de lo que el título sugiere. Muchos de estos códices, como indicamos. eran ya conocidos por algunas de sus piezas, mientras contenían otras que nadie había consultado. Otros no parece que hubiesen sido consultados por nadie previamente. En estos últimos se conservan asimismo innumerables escritos conocidos, al lado de un número bastante considerable de obras todavía inexploradas. Quienquiera que se haya ocupado de la descripción de códices en general y de jurídicos en concreto sabe por propia experiencia que se trata de una tarea erizada de dificultades de todo género, que afectan tanto al fondo como a la forma de esta labor y de su presentación editorial. Desde contentarse con una descripción puramente formal de un determinado códice hasta realizar sobre el mismo un estudio monográfico exhaustivo, hay muchas posiciones intermedias. La elegida por los responsables del presente catálogo es enteramente satisfactoria, ya que contiene todos los elementos que un estudioso puede razonablemente exigir en estos casos y, por otra parte, no pisa el terreno a sus futuras investigaciones. Los autores de esta ingente labor merecen por ello, y sin duda lo tendrán, todo el agradecimiento de los estudiosos del derecho común romano-canónico medieval, que desde este primer volumen encontrarán en este excelente instrumento de trabajo una insustituible ayuda.

Antonio García y García

A. M. CARABIAS TORRES, Colegios Mayores: Centros de poder. Los Colegios Mayores de Salamanca durante el siglo XVI. 1-3 (Acta Salmanticensia. Historia de la Universidad 46; Salamanca 1986) 1.264 páginas.

La autora de esta obra había realizado ya con anterioridad una importante contribución a la historia universitaria con su libro El Colegio Mayor de Cuenca en el siglo XVI. Estudio institucional (Salamanca 1986), que constituyó su Memoria de Licenciatura en la Universidad de Salamanca. En el presente libro, que aquí reseñamos, aborda el argumento de la historia de los colegios mayores salmantinos en toda su amplitud. Su desarrollo va más allá de lo que el título indica. Es cierto que los colegios, un poco en contradicción con sus metas fundacionales, se constituyeron en élites de poder. Aunque el estudio de las élites de poder es un tema de moda desde Mannheim, lo cierto es que aquí afortunadamente se ofrece mucho más que eso, de suerte que el contenido real del libro responde al subtítulo de esta obra. Que los colegios

mayores fueron también una élite de poder, es una de las muchas conclusiones o resultados que se siguen del presente estudio.

Una diligente búsqueda de fuentes permitió a la autora incrementar sensiblemente las numerosas fuentes que ya previamente se conocían. Como apéndice a este libro, se publican, en el volumen tercero, 26 piezas documentales inéditas, que constituyen ya de por sí una notable aportación para el conocimiento de la historia de los colegios mayores.

En una primera parte, de unas 350 páginas, se da el cuadro general europeo y salmantino de la historia de las universidades en general y de los colegios universitarios en concreto. En esta parte, útil para los no conocedores de la historia universitaria, pero sin importantes aportaciones para los ya iniciados, se ofrece una visión de conjunto, más lograda por lo que se refiere a Salamanca que por cuanto afecta al resto del mundo universitario de entonces.

La parte central de este estudio es la segunda, donde la autora realiza un buen análisis de la copiosa documentación reunida acerca de los cuatro colegios salmantinos (S. Bartolomé, Cuenca, Oviedo y del Arzobispo) y ofrece sus resultados con una sistemática convincente. En sucesivos apartados, trata de la normativa contenida en los cuerpos legislativos sobre las personas, el gobierno, la pedagogía, la hacienda y la administración, la vida cotidiana en los colegios, las informaciones de colegiales, su procedencia geográfica, económica y social, sus carreras y las oportunidades que les constituyen justamente en élite de poder. Bajo estos o parecidos epígrafes, se trata la totalidad de aspectos contenidos en la documentación. De esta parte, emerge un conocimiento notoriamente enriquecido de cuanto hasta ahora se sabía sobre el particular. Los resultados son debidamente analizados, cuantificados, valorados y sintetizados incluso con la oportuna ayuda de gráficos y estadísticas. El presente estudio resulta interesante no sólo para los colegios mayores como tales, sino también para otras instituciones de la Universidad con las cuales se encuentran entreverados. El procedimiento editorial (dáctiloescrito policopiado) de éste y otros valiosos trabajos no guarda relación con la calidad científica de los mismos, sino que se debe al elevadísimo costo que hoy día alcanzan las ediciones realizadas a imprenta.

Antonio García y García

VARIOS AUTORES, A catalogue of canon and roman law manuscripts in the Vatican library. Compiled at the Institute of Medieval Canon Law under the direction of Stephan Kuttner, with the aid of the Deutsches Historisches Institut (Rom) under the direction of Einhard Elze (Studi e Testi 322; Città del Vaticano, Biblioteca Apostolica Vaticana, 1986) XXXIV-334 pp.

El presente volumen contiene la descripción de 235 manuscritos jurídicos que se hallan entreverados en el fondo Vaticani Latini de la Biblioteca Vaticana, entre el número 541 y 2.299. Trátase, por su cantidad y calidad, de manuscritos realmente importantes, que durante siglos fueron consultados por distinguidos estudiosos, pese a que se carecía de un catálogo impreso de los mismos. Entre esta élite de usuarios de algunos de estos códices se cuentan los Correctores romani editores del Corpus iuris canonici (1582), los editores asimismo romanos de los Concilia generalia (1608-12), los hermanos Ballerini en el siglo XVII, los investigadores alemanes del siglo XIX Bluhme, Merkel, Hinschius, desde Mommsen hasta Maasen, Seckel, Turner, así como el francés Fournier, el italiano Patetta, etc. Varios intentos de catalogación de estos códices acariciados desde la década de los años treinta de este siglo, a cargo de Gino Borghezio y de Louis Guizard, no pasaron del estadio de fichas manuscritas, que además tampoco cubren más que una parte del total de manuscritos a que estamos aludiendo. En 1937 se llegó a un acuerdo entre el entonces Prefecto de la Biblioteca Vaticana (Alphonse Raes) y Stephan Kuttner (Presidente del Institute of Medieval Canon Law y Director de la Robbins Collection, ambas entidades radicadas en la School of Law de la Universidad de California/Berkeley), por el cual la segunda de las entidades indicadas recoge en microfilm los manuscritos Vaticanos Latinos con materiales de derecho romano y canónico hasta el fin de la Edad Media. El citado Institute of Medieval Canon Law se comprometía a preparar un catálogo de dichos códices, destinado a aparecer eventualmente en la serie Studi e Testi de la Biblioteca Vaticana. Este volumen primero del mencionado catálogo, al que seguirán otros, representa el primer fruto maduro de un largo camino, donde se hizo camino al andar, como diría el poeta. Directa o indirectamente colaboraron en esta tarea 53 estudiosos de América del Norte y de Europa, cuyos nombres no vamos a especificar aquí, porque ocuparían un espacio del que desafortunadamente no disponemos. Unos se ocuparon de la coordinación, otros de la computerización de los resultados de esta tarea, otros de la descripción de cada manuscrito, otros fueron consultados aprovechando su paso por la sede del Instituto y de la Colección antes indicados, otros, en fin, prestaron su asistencia técnica. Tampoco es posible descender aquí a una descripción, siquiera sea sumaria, del contenido de los códices, que consiste

en colecciones legales (civiles y canónicas, concilios, tratados jurídicos de todo tipo, y, en una palabra, todo aquello que razonablemente puede entrar dentro de lo que el título sugiere. Muchos de estos códices, como indicamos. eran ya conocidos por algunas de sus piezas, mientras contenían otras que nadie había consultado. Otros no parece que hubiesen sido consultados por nadie previamente. En estos últimos se conservan asimismo innumerables escritos conocidos, al lado de un número bastante considerable de obras todavía inexploradas. Quienquiera que se haya ocupado de la descripción de códices en general y de jurídicos en concreto sabe por propia experiencia que se trata de una tarea erizada de dificultades de todo género, que afectan tanto al fondo como a la forma de esta labor y de su presentación editorial. Desde contentarse con una descripción puramente formal de un determinado códice hasta realizar sobre el mismo un estudio monográfico exhaustivo, hay muchas posiciones intermedias. La elegida por los responsables del presente catálogo es enteramente satisfactoria, ya que contiene todos los elementos que un estudioso puede razonablemente exigir en estos casos y, por otra parte, no pisa el terreno a sus futuras investigaciones. Los autores de esta ingente labor merecen por ello, y sin duda lo tendrán, todo el agradecimiento de los estudiosos del derecho común romano-canónico medieval, que desde este primer volumen encontrarán en este excelente instrumento de trabajo una insustituible ayuda.

Antonio García y García

A. M. CARABIAS TORRES, Colegios Mayores: Centros de poder. Los Colegios Mayores de Salamanca durante el siglo XVI. 1-3 (Acta Salmanticensia. Historia de la Universidad 46; Salamanca 1986) 1.264 páginas.

La autora de esta obra había realizado ya con anterioridad una importante contribución a la historia universitaria con su libro El Colegio Mayor de Cuenca en el siglo XVI. Estudio institucional (Salamanca 1986), que constituyó su Memoria de Licenciatura en la Universidad de Salamanca. En el presente libro, que aquí reseñamos, aborda el argumento de la historia de los colegios mayores salmantinos en toda su amplitud. Su desarrollo va más allá de lo que el título indica. Es cierto que los colegios, un poco en contradicción con sus metas fundacionales, se constituyeron en élites de poder. Aunque el estudio de las élites de poder es un tema de moda desde Mannheim, lo cierto es que aquí afortunadamente se ofrece mucho más que eso, de suerte que el contenido real del libro responde al subtítulo de esta obra. Que los colegios

ante la corte francesa, así como su presumible tolerancia ante el concubinato del rey con Leonor de Guzmán.

El abandono de la corte castellana por la pontificia según el autor se debió al carácter cruel del nuevo monarca o a un llamamiento personal del Pontífice. En todo caso fue una decisión tomada a conciencia ya que se desnatura del rey castellano y lleva consigo un gran acompañamiento. En la Corte pontificia es nombrado cardenal en 1350 y dos años más tarde se le encarga de la Penitenciaría. Inocencio VI, su antiguo profesor, le encomienda diversas misiones diplomáticas. Como Legado y Vicario General del Pontífice somete Roma, Orvieto, las marcas de Ancona y Romania, y promulga las famosas Constituciones que llevan su nombre y que han permanecido vigentes hasta tiempos recientes. Ante las intrigas de que es objeto, decide regresar a la Corte pontificia a su cargo de la Penitenciaría, confeccionando un formulario. Pero tras un descanso de 12 meses de nuevo regresa a Italia como legado pontificio, sometiendo Forlí, Bolonia y dirigiendo misiones diplomáticas ante el rey de Hungría y la reina Juana de Nápoles. La labor de pacificación llevada a cabo por Albornoz en los territorios italianos (se cuenta que había recuperado para el Papado tantas ciudades y castillos que sus llaves tenían que ser llevadas en un carro) hará posible el regreso del Papa a Roma.

En los capítulos finales se hacen unas reflexiones sobre la obra de Gil de Albornoz, la influencia que en la etapa italiana tuvo la etapa castellana, su intervención activa en el arte militar, en la organización federativa de las ciudades, en la selección de sus colaboradores, en la introducción de jueces de salario. Gil de Albornoz fue un hombre de gran constancia, un gran estadista, un militar, un político y jurista importante de una vasta formación, como lo atestigua su rica biblioteca. Está presente todavía hoy en sus obras arquitectónicas del canal del Reno y sobre todo en el Colegio de España.

En apéndice documental se recoge el relato que Gil de Albornoz hace de la batalla del Salado, en la que fue un hombre clave en su tiempo en la historia de Castilla y del Pontificado. El mejor conocimiento de su vida y obra, al que contribuye el estudio aquí considerado, es en definitiva un mejor conocimiento de un página importante de la historia de Europa.

Antonio Pérez Martín

Robert I. BURNS, The Worlds of Alfonso the Learned and James the Conqueror, New Jersey, Princeton University Press, 1985, XXV, 232 pp.

La obra que presentamos recoge algunas de las conferencias tenidas por

hispanistas de EE.UU. y de Canadá en Ucla en abril de 1981 con motivo del VII centenario de la muerte de dos monarcas hispanos: Jaime el Conquistador (1276) y Alfonso el Sabio (1284). No se recogen, por ejemplo, las contribuciones de los participantes españoles.

Aunque debida a varios autores, la obra aparece como un todo orgánico, gracias al prólogo, tablas, apéndice, e introducciones a cada una de las colaboraciones, todo ello mérito del editor R. I. Burns. A este estudioso se debe también la primera contribución en la que se comparan las similitudes y divergencias de los dos monarcas: Jaime el Conquistador y Alfonso el Sabio. Ambos nacen en un mundo de cambios, influidos por tres religiones, un mundo de guerras, en el que el renacimiento del siglo XII produce obras importantes en todos los campos. Al tratar de su obra jurídica llama la atención el que se haya pasado por alto la llevada a cabo en Aragón por Jaime (y Vidal de Canellas).

- T. N. Bisson ofrece una contribución sugerente en la que trata de la realeza y constitución en los reinos de Aragón entre 1175 y 1250. Jaime fue el verdadero fundador de la constitución federativa de la Corona de Aragón. Examina la función de los vicarios, la reorganización de la administración condal de los castillos, la reforma fiscal afianzando el poder real, el conflicto con la nobleza a partir de 1188, emancipación del rey frente a los Templarios, conquista de Mallorca y Valencia, reunión de Cortes, etc.
- J. O'Callaghan trata de la economía y finanzas de Alfonso el Sabio. Los territorios recién conquistados a los musulmanes trató de defenderlos y repoblarlos con cristianos motivando grandes costes demográficos y económicos. Procuró establecer una economía dirigida a través de normas suntuarias, restricciones en el consumo, limitación de la caza, protección de la cría de animales y pescados, conservación de bosques, normas sobre mercaderes y artesanos, fijación de precios de determinadas mercancías, uniformidad de pesas y medidas, acuñación de nuevas monedas, limitación de los intereses en préstamos, imposición de tasas extraordinarias a clérigos, ciudades y vasallos de la nobleza, etc. Estas medidas provocaron la hostilidad en todo el reino, teniendo el rey, a partir de 1272, que dar marcha atrás y volver a la situación anterior. La pretensión de Alfonso de dar una parte del reino a los Infantes de la Cerda hizo saltar la chispa del descontento y Sancho acaudilla la rebelión del reino contra su padre Alfonso el Sabio.
- J. R. Werbster examina el movimiento literario catalán situándolo en el contexto europeo e hispánico, destacando la importancia de las órdenes mendicantes (dominios y franciscanos) y examinando particularmente la obra de Raimundo Lulio, A. de Villanova, y A. March, así como las obras de caballería y crónicas.
 - J. F. Powers trata el tema de las milicias municipales, de capital importan-

cia para la conquista y mantenimiento del territorio. Ambos reyes continuaron en este aspecto la labor de sus predecesores, recogido en los fueros de la familia de Cuenca, de Coria y los andaluces y murcianos, así como en los de Teruel y Albarracín. Examina el estatuto de los caballeros en las disposiciones que Alfonso concede a diversas ciudades, así como el reflejado en los municipios aragoneses, señalando los paralelismos y diferencias que se observan en los territorios de las dos coronas.

A. R. Lewis destaca el papel que el Sur de Francia tuvo en la política de Jaime el Conquistador. La conquista de Mallorca por Jaime, ayudado por Montpellier y Marsella, motivó un auge en el comercio y la formación de un área comercial, cuyos principales centros fueron Montpellier, Barcelona, Mallorca y Valencia, y extendía su influencia a Narbona, Marsella y Norte de Africa. En el imperio construido por Jaime entraba también el Sur de Francia, que nunca abandonó Jaime en manos de los Capetos; Jaime en vez de dominarlos territorialmente prefirió tenerlos bajo su control marítimo-económico.

R. MacDonald examina el programa político y jurídico de Alfonso X, que arranca de sus predecesores, particularmente de su padre Fernando III, quien le asoció desde joven en las empresas del reino, y que fue continuado por sus sucesores. Dentro de este plan sitúa la política matrimonial y de pactos con otros reinos, la supremacía del rey en lo temporal, la cruzada contra el Islam, las aspiraciones imperiales, la repoblación y repartimientos de Andalucía y Murcia. Más atención dedica al programa jurídico: partiendo de la situación jurídica que se encontró al principio de su reinado, trata de situar el Setenario, el Fuero Real, el Espéculo y las Partidas, examinando las diversas teorías al respecto y señalando aspectos importantes a los que no siempre se le ha prestado la atención que merecen. Todo este programa en la segunda parte de su reinado va a despertar reacciones desfavorables y oposición en todo el reino que Alfonso tratará de superar.

La obra se concluye con un epílogo en que nuevamente se ofrece un paralelo de la vida y obra de ambos monarcas, su tablas genealógicas, una bibliografía sucinta, datos de interés sobre los colaboradores de la obra y un índice de materias y nombres.

Estamos ante una obra importante no sólo para el público norteamericano sino también para todos los interesados en la obra de los dos monarcas. Con todo creo que se debe explotar más de lo que que se ha hecho hasta ahora y de lo que se hace en esta obra, por lo que a la esfera jurídica se refiere, el paralelismo existente entre la obra de Jaime I y de Alfonso X.

Antonio Pérez Martín

profesores de cátedras fundamentales aparece un español, Antonio de Burgos, que se había doctorado en Bolonia y donde había sido antes y después profesor de Derecho. Entre los enseñantes menores aparece un valenciano (Bernardo Gil), un portugués (Ermico Caiado) y un catalán (Jerónimó Beltrán Ruiz).

La obra finaliza con índices exhaustivos (de autores, obra, personas y lugares y de manuscritos y documentos utilizados en la obra) que facilitan sumamente su consulta. Creemos sinceramente que la obra constituye una aportación importante en la historia del derecho universitario, que en definitiva lo es del derecho europeo.

Antonio Pérez Martín

Juan BENEYTO, El Cardenal Albornoz hombre de Iglesia y de Estado en Castilla y en Italia, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1986, 310 pp.

La obra que reseñamos constituye la segunda edición de la biografía que J. Beneyto compuso sobre un español de dimensiones europeas: el Cardenal Gil de Albornoz. Las diferencias con respecto a la primera edición se centran en pequeñas reformas estilísticas, la colocación de las notas al final de cada capítulo, añadidos de acuerdo con los estudios publicados después de la primera edición y las necesarias supresiones para que la extensión de la obra siguiera siendo la misma.

De la mano del autor vamos contemplando el nacimiento y desarrollo de la personalidad de Gil de Albornoz, su carácter, sus ascendientes y estudios en Zaragoza y en Tolosa, donde se gradúa en Derecho Canónico. Hacia 1327 se traslada a la corte de Alfonso XI, que lo nombra su Canciller y arzobispo de Toledo. Como consejero del rey interviene en la elaboración del Ordenamiento de Villarreal y sin duda también en el Ordenamiento de Alcalá del que se observan paralelismos con las Constituciones Egidianas. Se examina su política eclesiástica en la diócesis de Toledo a través de las disposiciones de los sínodos relativas a la formación de los clérigos, prohibición de enajenar bienes eclesiásticos, concubinato de clérigos, inmunidades eclesiásticas, la copla del arcipreste de Hita sobre los clérigos de Talavera, etc. Otro de los aspectos considerados es la participación de Gil de Albornoz en la guerra contra los moros en el Salado (1340) y en Gibraltar (1350), (se indica que las tácticas aquí aprendidas las pondrá de nuevo en práctica en Italia), su actividad diplomática al servicio de Castilla ante la corte pontificia de Aviñón y

ante la corte francesa, así como su presumible tolerancia ante el concubinato del rey con Leonor de Guzmán.

El abandono de la corte castellana por la pontificia según el autor se debió al carácter cruel del nuevo monarca o a un llamamiento personal del Pontífice. En todo caso fue una decisión tomada a conciencia ya que se desnatura del rey castellano y lleva consigo un gran acompañamiento. En la Corte pontificia es nombrado cardenal en 1350 y dos años más tarde se le encarga de la Penitenciaría. Inocencio VI, su antiguo profesor, le encomienda diversas misiones diplomáticas. Como Legado y Vicario General del Pontífice somete Roma, Orvieto, las marcas de Ancona y Romania, y promulga las famosas Constituciones que llevan su nombre y que han permanecido vigentes hasta tiempos recientes. Ante las intrigas de que es objeto, decide regresar a la Corte pontificia a su cargo de la Penitenciaría, confeccionando un formulario. Pero tras un descanso de 12 meses de nuevo regresa a Italia como legado pontificio, sometiendo Forlí, Bolonia y dirigiendo misiones diplomáticas ante el rey de Hungría y la reina Juana de Nápoles. La labor de pacificación llevada a cabo por Albornoz en los territorios italianos (se cuenta que había recuperado para el Papado tantas ciudades y castillos que sus llaves tenían que ser llevadas en un carro) hará posible el regreso del Papa a Roma.

En los capítulos finales se hacen unas reflexiones sobre la obra de Gil de Albornoz, la influencia que en la etapa italiana tuvo la etapa castellana, su intervención activa en el arte militar, en la organización federativa de las ciudades, en la selección de sus colaboradores, en la introducción de jueces de salario. Gil de Albornoz fue un hombre de gran constancia, un gran estadista, un militar, un político y jurista importante de una vasta formación, como lo atestigua su rica biblioteca. Está presente todavía hoy en sus obras arquitectónicas del canal del Reno y sobre todo en el Colegio de España.

En apéndice documental se recoge el relato que Gil de Albornoz hace de la batalla del Salado, en la que fue un hombre clave en su tiempo en la historia de Castilla y del Pontificado. El mejor conocimiento de su vida y obra, al que contribuye el estudio aquí considerado, es en definitiva un mejor conocimiento de un página importante de la historia de Europa.

Antonio Pérez Martín

Robert I. BURNS, The Worlds of Alfonso the Learned and James the Conqueror, New Jersey, Princeton University Press, 1985, XXV, 232 pp.

La obra que presentamos recoge algunas de las conferencias tenidas por

Annalisa BELLONI, Professori giuristi a Padova nel secolo XV. Profili biobibliografici e cattedre. Ius Commune Sonderhefte 28, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main 1986, 430 pp.

La historia del derecho europeo es fundamentalmente la historia del derecho común: su formación, desarrollo y codificación en los distintos códigos nacionales. Los artífices de este derecho son básicamente los juristas y entre ellos ocupan un puesto privilegiado los profesores de derecho. De ahí el que actualmente asistamos a un renacimiento de los estudios en torno a la enseñanza del derecho y sus profesores en centros universitarios. En esta línea se sitúa la obra que aquí comentamos.

Tras una introducción, en la que la autora expone los objetivos de la obra, ésta se articula en dos partes. La primera está dedicada a la enseñanza del derecho en Padua desde 1400 a 1509. Después de poner de manifiesto lo mucho que nos queda todavía por saber a este respecto, examina las fuentes básicas: los rótulos o listas de profesores y materias publicados al inicio de cada curso académico, los estatutos universitarios en sus normas relativas a elección de doctores, las disputationes y repeticiones y la obra De modo studendi in iure, compuesta en 1476 por el profesor de Padua G. Giacomo. Dedica una especial atención a los distintos profesores y materias tanto de Derecho Canónico (Decreto, Decretales, Sexto y Clementinas), como de Derecho Civil (Codex, Digesto Viejo, Inforciato, Digesto Nuevo, Volumen) así como de Notaría y derecho feudal, las lecciones explicadas por estudiantes aventajados, el diverso alcance según los tiempos de la división entre lecturas ordinarias y lecturas extraordinarias, el horario de clases de la mañana y de la tarde, etc.

La segunda parte comprende la biobibliografía de los profesores que enseñaron en Padua en el período señalado. Aparecen divididos en dos grandes grupos: uno dedicado a las cátedras fundamentales y otro a las cátedras menores y promotores. En ambos casos los profesores aparecen ordenados alfabéticamente por su nombre (acierta la Autora en no ordenarlos por apellidos, ya que los apellidos en esta época no están todavía estabilizados). De cada uno de ellos procura estudiar tanto su biografía como sus obras, no sólo las impresas sino también las manuscritas. Para ello se basa en toda la documentación a su alcance incluso la inédita. Entre los personajes biografíados aparecen nombres famosos, como Alejandro Tartagno, Bartolomé de Saliceto y Filippo Decio, y nombres que, aunque fueron quizás famosos en su tiempo, la posteridad los ha olvidado. La presencia de españoles en Padua no debió ser nunca numerosa, sobre todo si se tiene en cuenta la cercanía de la Universidad de Bolonia, que además de su prestigio histórico disponía de un Colegio para albergar españoles. En Padua en el período aquí estudiado, entre los

profesores de cátedras fundamentales aparece un español, Antonio de Burgos, que se había doctorado en Bolonia y donde había sido antes y después profesor de Derecho. Entre los enseñantes menores aparece un valenciano (Bernardo Gil), un portugués (Ermico Caiado) y un catalán (Jerónimó Beltrán Ruiz).

La obra finaliza con índices exhaustivos (de autores, obra, personas y lugares y de manuscritos y documentos utilizados en la obra) que facilitan sumamente su consulta. Creemos sinceramente que la obra constituye una aportación importante en la historia del derecho universitario, que en definitiva lo es del derecho europeo.

Antonio Pérez Martín

Juan BENEYTO, El Cardenal Albornoz hombre de Iglesia y de Estado en Castilla y en Italia, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1986, 310 pp.

La obra que reseñamos constituye la segunda edición de la biografía que J. Beneyto compuso sobre un español de dimensiones europeas: el Cardenal Gil de Albornoz. Las diferencias con respecto a la primera edición se centran en pequeñas reformas estilísticas, la colocación de las notas al final de cada capítulo, añadidos de acuerdo con los estudios publicados después de la primera edición y las necesarias supresiones para que la extensión de la obra siguiera siendo la misma.

De la mano del autor vamos contemplando el nacimiento y desarrollo de la personalidad de Gil de Albornoz, su carácter, sus ascendientes y estudios en Zaragoza y en Tolosa, donde se gradúa en Derecho Canónico. Hacia 1327 se traslada a la corte de Alfonso XI, que lo nombra su Canciller y arzobispo de Toledo. Como consejero del rey interviene en la elaboración del Ordenamiento de Villarreal y sin duda también en el Ordenamiento de Alcalá del que se observan paralelismos con las Constituciones Egidianas. Se examina su política eclesiástica en la diócesis de Toledo a través de las disposiciones de los sínodos relativas a la formación de los clérigos, prohibición de enajenar bienes eclesiásticos, concubinato de clérigos, inmunidades eclesiásticas, la copla del arcipreste de Hita sobre los clérigos de Talavera, etc. Otro de los aspectos considerados es la participación de Gil de Albornoz en la guerra contra los moros en el Salado (1340) y en Gibraltar (1350), (se indica que las tácticas aquí aprendidas las pondrá de nuevo en práctica en Italia), su actividad diplomática al servicio de Castilla ante la corte pontificia de Aviñón y

J. AVRIL, Les conciles de la province de Tours. Concilia Provinciae Turonensis, saec. XIII-XV (Paris, Centre National de la Recherche Scientifique, 1987) 504 pp.

El presente volumen contiene una edición crítica de 31 de los 36 concilios provinciales celebrados en la provincia eclesiástica de Tours en los siglos XIII-XV. De cinco de los 36 concilios sólo se tiene noticia de la celebración, sin que conste hayan promulgado texto conciliar alguno. A la edición precede un valioso estudio del editor, que es un profundo conocedor de este argumento de la historia conciliar en general y concretamente de los concilios que aquí se editan.

Comenzando por el estudio introductorio, en él se describe la tradición manuscrita (3 manuscritos medievales tardíos, más otros seis que contienen transcripciones modernas) y editorial (una edición de Jean Maan en 1667, más las colecciones generales Regia Parisiensis, Labbe-Cossart, Hardouin, Coleti y Mansi).

Seguidamente el editor aborda el estudio del desarrollo de la celebración de estos concilios, a base de los datos contenidos en estos textos y colacionándolos con los de otros concilios franceses. Estos concilios de Tours dan una cifra algo superior a la media de otras provincias francesas durante el mismo período de tiempo. En la Península Ibérica ninguna provincia eclesiástica iguala estas cifras. Otro aspecto que llama la atención en estos concilios es que los promulga el arzobispo y no juntamente con los obispos sufragáneos, lo cual contrasta con la praxis de las demás provincias francesas y del resto de la cristiandad.

En un último apartado introductorio, el editor se ocupa de las principales características de esta legislación provincial: elaboración, tendencias de esta legislación, fuentes de estos concilios y difusión de la legislación conciliar.

El texto crítico de estos concilios supera con mucho las precedentes ediciones, y ofrece una base sólida para la futura investigación y estudio de estos textos conciliares. Al pie del texto crítico figura un aparato de variantes, que permite conocer las diferentes lecturas de que fue objeto esta normativa tanto en el medievo, como por la erudición más reciente de las transcripciones modernas. El aparato de fuentes es particularmente abundante: aparte de las fuentes propiamente dichas, contiene numerosas notas históricas que resultan de gran utilidad a la hora de utilizar estos textos. No aparece claro cuál es el texto base en los casos en que hay varios testigos del texto que se edita, lo cual supone un esfuerzo adicional en el lector para analizar cualquiera de estos concilios.

Antonio García y García

F. VALLS I TABERNER, *Privilegis i ordinacions de la Vall d'Aran*. Pròleg de Manuel J. Peláez (Barcelona, PPU, 1987) xxviii-206 pp.

Entre 1915 y 1920, publicaba Fernando Valls y Taberner una edición y estudio de los privilegios y ordenaciones de los valles pirenaicos. El volumen que aquí presentamos es el primero de una trilogía dedicada a la reelección de dichos trabajos de Valls y Taberner en los dos primeros, y a una puesta al día de los mismos a cargo del Prof. J. F. Fernández Viladrich. Este primer volumen se abre con un prólogo del Prof. M. J. Peláez en el que sitúa estos estudios dentro del marco de la biografía de su autor. En el presente volumen se edita y anota un cuerpo documental sobre el Valle de Arán que consta de 50 piezas relacionadas con su derecho, organización, costumbres y franquicias. La mayoría de estos documentos permanecían inéditos. Otros lo habían sido total o parcialmente, no siempre exentos de errores de transcripción o de otra índole. Pertenecen todos a la Edad Media, que es la belle époque de estos documentos y de la creación de las instituciones que de ellos emergen y que en la Edad Moderna caen o tienden a caer en desuso. El medio centenar de documentos que aquí se editan se escalonan cronológicamente entre mediados del siglo XIII y finales del XV. En una sustanciosa introducción de unas 17 páginas, el autor traza una historia del Valle de Arán enriquecida con la documentación que se edita en este volumen, que constituye un buen cuadro para enmarcar esta documentación. La utilidad de la reedición de estos importantes estudios de Valls y Taberner es obvia y no hace falta encarecerla.

Antonio García y García